



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Periodo Anual de Sesiones 2025-2026

Señor presidente:

Ha sido remitido, para estudio y dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en adelante la comisión, los siguientes Proyectos de Ley:

- PL. 1420/2021-CR, *Ley que regula derecho de igualdad en la remuneración de los trabajadores de las empresas tercerizadoras y a participar en las utilidades de las empresas principales*, presentado por el grupo parlamentario Perú Democrático, ide autoría del congresista Carlos Javier Zeballos Madariaga.
- PL. 1871/2021-CR, *Ley que modifica el artículo 2° del Decreto Legislativo 892, Ley que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rente de tercera categoría; y se considera la participación en las utilidades a los trabajadores en la modalidad de tercerización de actividades esenciales o nucleares de la empresa principales e incorpórese los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17, para dinamizar su economía y la canasta familiar de los trabajadores y puedan afrontar el fenómeno del rebrote del Covid-19*, presentado por el grupo parlamentario Perú Libre, de autoría del congresista Segundo Toribio Montalvo Cubas.
- PL. 2462/2021-CR, *Ley que regula derecho de igualdad y equidad en la remuneración de los trabajadores de las empresas tercerizadoras y a participar en las utilidades de las empresas principales*, presentado por el grupo parlamentario Perú Libre, de autoría del congresista Segundo Toribio Montalvo Cubas.
- PL. 5241/2022-CR, *Ley que dispone modificar el artículo 2 del Decreto Legislativo 892*, presentado por el grupo parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, de autoría del congresista Paul Silvio Gutiérrez;
- PL. 6463/2023-CR, *Ley de garantía del derecho a la participación en las utilidades*, presentado por el grupo parlamentario Cambio Democrático - Juntos por el Perú, de autoría de la congresista Isabel Cortez Aguirre.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

- PL. 7540/2023-CR, *Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 892, a fin de establecer el reparto justo de utilidades a los trabajadores de los rubros de agua y saneamiento*, presentado por el grupo parlamentario Perú Libre, de autoría del congresista Américo Gonza Castillo.
- PL. 8428/2023-CR, *Ley que modifica el segundo párrafo del literal b) el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 892*, presentado por el grupo parlamentario Perú Bicentenario, de autoría del congresista Jorge Samuel Coayla Juárez.

En la novena sesión ordinaria semipresencial celebrada el 4 de noviembre de 2025, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, con dispensa del trámite de sanción del acta, aprobó por mayoría el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR y 8428/2023-CR que, con texto sustitutorio, aprueba modificaciones en el artículo 2 del decreto legislativo 892, que regula el derecho a los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría. Votaron a favor los señores congresistas Alex Antonio PAREDES GONZALES, presidente, Segundo Teodomiro QUIROZ BARBOZA, vicepresidente, Isabel CORTEZ AGUIRRE, María Antonieta AGÜERO GUTIÉRREZ, Carlos Enrique ALVA ROJAS, Juan Bartolomé BURGOS OLIVEROS, Jorge Samuel COAYLA JUÁREZ, Jorge MARTICORENA MENDOZA, Pedro Edwin MARTÍNEZ TALAVERA, Germán Adolfo TACURI VALDIVIA y María Elizabeth TAIPE CORONADO. Se registró el voto en contra del señor congresista Eduardo Enrique CASTILLO RIVAS. Se registró voto en abstención de los señores congresistas Elva Edhit JULÓN IRIGOÍN y Tania Estefany RAMÍREZ GARCÍA.

1. Situación procesal de los proyectos legislativos

1.1. Proyecto de Ley 1420/2021-CR

Fue presentado el 7 de marzo de 2022 al Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso, siendo decretado a la comisión el 10 de marzo de 2022, en calidad de única comisión dictaminadora.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

1.2. Proyecto de Ley 1871/2021-CR

Presentado el 27 de abril de 2022 al Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso, siendo decretado a la comisión el 4 de mayo de 2022, en calidad de segunda comisión dictaminadora, siendo la comisión principal la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.

1.3. Proyecto de Ley 2462/2021-CR

Fue presentado el 30 de junio de 2022 al Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso, siendo decretado a la comisión el 6 de julio de 2022, en calidad de primera comisión dictaminadora, siendo la segunda dictaminadora la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.

1.4. Proyecto de Ley 5241/2022-CR

Fue presentado el 5 de junio de 2023 al Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso, siendo decretado a la comisión el 8 de junio de 2023, en calidad de única comisión dictaminadora.

1.5. Proyecto de Ley 6463/2023-CR

Fue presentado el 20 de noviembre de 2023 al Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso, siendo decretado a la comisión el 21 de noviembre de 2023, en calidad de segunda comisión dictaminadora, siendo la comisión principal la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.

1.6. Proyecto de Ley 7540/2023-CR

Fue presentado el 11 de abril de 2024 al Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso, siendo decretado a la comisión el 12 de abril de 2024, en calidad de única comisión dictaminadora.

1.7. Proyecto de Ley 8428/2023-CR

Fue presentado el 18 de julio de 2024 al Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso, siendo decretado a la comisión el 19 de julio de 2024, en calidad de primera comisión dictaminadora, siendo la segunda dictaminadora la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

2. Contenido de los proyectos

2.1. Proyecto de Ley 1420/2021-CR

El proyecto legislativo tiene una fórmula legal de siete (7) artículos que proponen la modificación del artículo 7 y 9 de la Ley 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, la modificación del artículo 1° del Decreto Legislativo 892, la derogación del tercer párrafo del artículo 2 y la derogación del artículo 3 de dicho decreto legislativo.

Como fundamento el autor señala que *“se debe hacer los cambios necesarios en la Ley N° 29245 para compatibilizar el trabajo para las empresas tercerizadoras (contratistas) con las normas de la Constitución y con un trato más equitativo y digno para estos trabajadores (...) su legalidad se ausenta en el trato hacia sus trabajadores, a quienes pagan remuneraciones y derechos sociales menores que los trabajadores de planta de las empresas que toman sus servicios o empresas principales, y no tienen tampoco participación en las utilidades, ni pueden ejercer sus derechos colectivos (...) para ellos, el plazo de caducidad de la solidaridad para el pago de sus remuneraciones y derechos sociales pendiente de pago es de un año. Debería en estos supuestos ser el mismo plazo de la prescripción, es decir, cuatro años. Se hace necesario por ello, una iniciativa legislativa que corrija estas deficiencias que dan lugar a enormes abusos (...) El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 892 (...) se ha entendido que solo tienen acceso a la participación los trabajadores con contratos de trabajo suscrito con ellas. Se excluyen, en consecuencia, a los trabajadores de las empresas contratistas, tercerizadoras u otras, que al realizar labores para las empresas en las que prestan servicios efectivos, también contribuyen a la producción de utilidades. Con ello, la distribución se limita a los trabajadores de planta o la empresa principal que toman un beneficio generado en parte también por otros trabajadores (...) El tercer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 892 (...) se ha extralimitado. El artículo 29° de la Constitución Política anteriormente citado no establece tal límite y la ley no podría imponerlo, ni menos trasladar parte de las utilidades que excedan de ese límite a otras personas que no son los trabajadores que las han producido. Tampoco es posible jurídicamente aplicar este excedente a gastos actividades distintos de la propia participación, como lo hace el artículo 3 del citado Decreto Legislativo”*.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

2.2. Proyecto de Ley 1871/2021-CR

Tiene una fórmula legal de tres (3) artículo y cuatro (4) disposiciones complementarias finales. Modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo 892 con el siguiente texto:

“Artículo 2.- Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa mediante la distribución por parte de esta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos, será el 10% de las utilidades antes de impuestos, para todos los sectores económicos del sector privado y las empresas públicas del Estado con régimen privado, las cuales también generan renta de tercera categoría. Pueden acceder a este beneficio, aquellos trabajadores sin distinción alguna, siempre y cuando desarrollen labores esenciales o nucleares de las empresas principales y se distribuye en la forma siguiente:”

Asimismo, incorpora nuevos artículos a dicho decreto legislativo referidas al plazo de distribución de utilidades, pago de utilidades a trabajadores cesados y acciones de fiscalización laboral a cargo de SUNAFIL.

Como fundamento el autor señala lo siguiente:

“Sentencia del Tribunal Constitucional del año 2010 (en ese entonces un Tribunal garantista de los derechos laborales), Exp. N° 2111-2010-PA/TC, que en su fundamento 14 y 15 estableció que la tercerización no puede tener como objetivo subalterno el perjudicar los derechos laborales de los trabajadores (...) En el Perú, a modo de antecedente y ejemplo en el sector Minería, los principales sectores productivos han intensificado su producción, a través de la intermediación laboral o a la tercerización de sus actividades principales; en resumen lo que se quiere decir es que, se ha incrementado la cantidad de trabajadores que laboran bajo el sistema de contratos y subcontratos temporales, lo que se conoce como contratos tercerizados. En el sector minero (...) estadísticas muestran que el 62.81% de los trabajadores laboran bajo el sistema de contratos temporales y subcontratos, con la finalidad de evadir beneficios laborales y otros aspectos, mientras tanto que solamente el 32.36% laboran directamente para las compañías mineras (...) las empresas mineras y otros rubros, estarían obteniendo beneficios y utilidades mayores y que estos deben ser distribuidos entre todos los trabadores, incluyendo a los subcontratados o

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

terceros y no solamente a los trabajadores directos, vacío legal que corrige la presente propuesta legislativa (...) cuando entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 892 (...) sólo consideró a algunas empresas y sectores como los más comunes; lo cual, ahora en día frente a ello, existe una variación en el desarrollo de las empresas en diferentes actividades económicas, de tal manera que han dinamizado su economía, como podemos observar entre los otros sectores que han evolucionado positivamente (...) el artículo 2 del D.L. 892, estaría promoviendo desigualdad en el otorgamiento del beneficio de utilidades a los trabajadores por parte de las empresas incluidas en la norma, es decir algunas actividades económicas consideran el 5%, otras el 8% y un tercer rango del 10%; y, lo más preocupante es que, en otros casos como por ejemplo los trabajadores en la modalidad laboral de terceros, ni siquiera vienen percibiendo estos beneficios de utilidades, lo que hace ver que, que estamos frente a un acto de injusticia en nuestro país”.

2.3. Proyecto de Ley 2462/2021-CR

Tiene una fórmula legal de siete (7) artículos que proponían incorporar los servicios de tercerización y su derecho a participar en las utilidades de las empresas principales y también de las empresas empleadoras. Por ello, modifica el artículo 7 de la Ley 29245, y los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 892.

Como fundamento el autor señala que *“se ampliará en los trabajadores con justo derecho en la participación de las utilidades de las empresas privadas, de ser convertida en Ley, la presente propuesta legislativa, la misma que se sustenta sobre la base del Artículo 29 de la Constitución; contribuyendo en mejorar el bienestar familiar de los trabajadores (...) están exceptuadas de la presente norma, las empresas consideradas como Micro y Pequeña Empresa (MYPE), por tener un tratamiento especial en nuestro ordenamiento jurídico vigente”.*

2.4. Proyecto de Ley 5241/2022-CR

Tiene una fórmula legal de dos (2) artículos y dos (2) disposiciones complementarias finales, con el siguiente contenido:

Modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo 892 a fin de incluir como sectores con derecho al pago de utilidades a favor de los trabajadores del sector privado que laboran en la industria eléctrica, desde la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica según la Clasificación Industrial Internacional

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

Uniforme (CIIU), así como también a los trabajadores de la minería y la industria alimentaria y bebidas.

- Empresas de la industria eléctrica 10%
- Empresas Mineras 10%
- Empresas de la industria alimentarias y bebidas 7.5% entre el 2023 al 2024, 8.5% entre el 2025 al 2026 y 10% a partir del 2027 en adelante.

El autor señala que *“el estado ha descuidado a un sector importante de la industria alimentaria en donde no se le ha reconocido el pago de las utilidades a los trabajadores de las empresas del sector alimentario y de bebidas, por lo tanto es importante la incorporación en el Artículo 2 del Decreto Legislativo 892, a fin de recortar brechas salariales y eliminando la discriminación remunerativa que afectan gravemente el derecho a la remuneración justa (...) el Artículo 2 del mencionado decreto legislativo agrupa a los trabajadores de empresas no incluidas explícitamente en la norma bajo la categoría de “empresas que realizan otras actividades”, otorgándoles solo un 5% de participación en las ganancias netas anuales (...) es importante tener en cuenta que actualmente se están presentando demandas en diferentes regiones y Cortes Superiores de Justicia del país, en las cuales se reclama el pago de utilidades del 10% basándose en el argumento de que la actividad eléctrica es claramente industrial, reconocida tanto por la CIIU como por el propio Artículo 3 del Decreto Legislativo 892, cuya modificación se propone.*

2.5. Proyecto de Ley 6463/2023-CR

Tiene una fórmula legal de dos (2) artículos y dos (2) disposiciones complementarias finales, con el siguiente contenido:

Modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo 892 a fin de incorporar con derecho a las utilidades a los trabajadores de empresas del sector hidrocarburos con el 8% y que la *“determinación de la participación en las utilidades en caso de grupo de empresas, consorcios y otras formas de organización empresarial, deberá realizarse considerando los principios protectores, de igualdad y no discriminación y de primacía de la realidad. La participación de los trabajadores en las utilidades deberá calcularse considerando la actividad principal del grupo de empresas, consorcio u otra forma de organización empresarial, y distribuirse entre todos los trabajadores de las mismas, independientemente si el trabajo es desarrollado de manera directa o indirecta. En caso de divergencia entre la forma de cálculo y monto correspondiente por participación de los trabajadores en las*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

utilidades señaladas en el párrafo anterior, y la forma de cálculo y monto determinados por empresa, deberá de aplicarse la más favorable a los trabajadores considerados individualmente”.

El autor señala como fundamento que *“el Poder Judicial ha venido resolviendo en algunos procesos judiciales que corresponde aplicar al sector hidrocarburos una tasa del cinco por ciento (5%) como porcentaje de participación de los trabajadores en las utilidades, desconociendo lo establecido por el Reglamento de la Ley de participación en las utilidades y lo dispuesto por la C111.1 de Naciones Unidas, Revisión 3. Motivo por el cual se requiere de una ley que aclare este aspecto en aplicación del principio de igualdad y no discriminación”*

2.6. Proyecto de Ley 7540/2023-CR

Contiene tres (3) artículos que proponen la modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo 892 a fin de incluir con derecho a las utilidades a las Empresas de agua y saneamiento, con el 10%.

Como fundamentos el autor señala que *“se ha realizado la revisión de diferentes propuestas legislativas y se ha observado que se han omitido a las Empresas de Agua en el grupo que debería percibir el 10% como reparto de utilidades, pero en dichas propuestas si se han considerado que se eleva la distribución de las utilidades para el sector minero y otros, los cuales están pendientes para su debate parlamentario. En ese sentido se debe reconocer el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa que brindan este crucial servicio, a lo largo de los años no se han visto cambios significativos en nuestra constitución peruana, para la mejora de sus derechos; a través de diferentes constituciones, se han establecido normas que buscan proteger los derechos laborales y promover la participación activa de los trabajadores en la gestión y beneficios de las empresas donde laboran”.*

2.7. Proyecto de Ley 8428/2023-CR

Contiene dos (2) artículos y una disposición complementaria única que propone modificar el artículo 2 del Decreto Legislativo 892 en lo referido a la distribución de las utilidades señalando que *“en caso que existiera remanentes, se repartirá entre todos sus trabajadores, el valor de 1 (una) remuneración o en forma proporcional si fuera el caso, los mismos que serán destinando y depositados a su Fondo de Jubilación de cada trabajador, en caso que estuviere en la ONP y en caso que el trabajador se encuentre en el Sistema Privado de Pensiones AFP,*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

serán depositados a su CIC; los mismos aportes se harán en el caso de trabajadores que no hayan recibido por cualquier motivo el tope de los 18 sueldos de la misma empresa”.

El fundamento de esta modificación es, según el autor, que se “beneficien en mayor proporción de las utilidades, que obtuvo la empresa en la que trabaja o trabajo y que el excedente de este beneficio, sirva de una u otra forma para mejorar el fondo de su jubilación sea el Sistema Privado de Pensiones (AFP) o el Público administrado por la Oficina de Normalización Previsional, (ONP), conociendo que las pensiones actuales son bajísimas, por falta de suficientes aportes o fondos en el cálculo de sus pensiones; además que se beneficie preferentemente en mayor proporción de las utilidades que obtuvo su empresa gracias a su esfuerzo y trabajo realizado, y que sirva también para su bienestar futuro, como es en este caso, que forme parte de su fondo de jubilación, conociendo que las pensiones son paupérrimas, las que reciben mayormente los pensionistas en los regímenes pensionados que existen en el Perú por falta de suficientes aportes o fondos en el cálculo de sus pensiones, independientemente al deber moral, que los empleadores tienen de contribuir para su jubilación de sus trabajadores”.

3. Opiniones

3.1. Proyecto de Ley 1420/2021-CR

3.1.1. Opiniones solicitadas

1. FENTECAMP. Mediante Oficio 1382-2022-2023-CTSS/P-CR del 7 de marzo de 2023.
2. Federación de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado – FENTAP. Mediante OFICIO N° 001682-2021-2022/CTSS-CR del 24 de marzo de 2024.
3. Confederación General de Trabajadores del Perú-CGTP. Mediante OFICIO N° 001686-2021-2022/CTSS-CR del 24 de marzo de 2024.
4. Sociedad Nacional de Industrias. Mediante OFICIO N° 001679-2021-2022/CTSS-CR del 24 de marzo de 2024.
5. Central Autónoma de Trabajadores del Perú - CATP. Mediante OFICIO N° 001683-2021-2022/CTSS-CR del 24 de marzo de 2024.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

6. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Mediante OFICIO N° 001687-2021-2022/CTSS-CR del 24 de marzo de 2024.
7. Programa Laboral de Desarrollo - PLADES. Mediante Oficio N° 001681-2021-2022/CTSS-CR del 24 de marzo de 2022.
8. Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú. Mediante OFICIO N° 001685-2021-2022/CTSS-CR del 24 de marzo de 2024.
9. Central Unitaria de Trabajadores del Perú-CUT. Mediante OFICIO N° 001683-2021-2022/CTSS-CR del 24 de marzo de 2024.
10. CONFIEP. Mediante OFICIO N° 001680-2021-2022/CTSS-CR del 24 de marzo de 2024.
11. Central de Trabajadores del Perú-CTP. Mediante OFICIO N° 001684-2021-2022/CTSS-CR del 24 de marzo de 2024.

3.1.2. Opiniones recibidas

3.1.2.1. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE

La Dirección de Normativa de Trabajo del MTPE señala que la propuesta es **VIABLE CON OBSERVACIONES**:

"... debe tenerse en cuenta lo señalado en el "Informe N° 193-2021-MTPE/2/14.1 que contiene la opinión técnica sobre respecto al Proyecto de Ley N° 455/2021-CR. Asimismo, se sugiere tener en cuenta lo propuesto por el Anteproyecto del Código del Trabajo sobre la materia en su artículo 234 (...) 5.5. En relación a la extensión del plazo de la responsabilidad solidaria para la empresa principal (artículo 2 del proyecto de ley), esta Dirección se encuentra de acuerdo con que éste sea por el mismo plazo que la prescripción laboral. Asimismo, se sugiere la homogenización del criterio para el devengue de los intereses por el incumplimiento del pago de los derechos laborales, considerando que para las utilidades existe una regla específica (...) Sobre el derecho de los trabajadores tercerizados a la participación en las utilidades de la empresa principal (...) "i) el proyecto de ley propone una regulación genérica, la cual requiere de un mayor desarrollo para su operativización; ii) asimismo, debe señalarse que, tal como se encuentra propuesto, solo los trabajadores que prestan servicios en la principal podrían gozar de las utilidades de dicha empresa, ello generaría una grave afectación al principio de igualdad (...)"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

- a) *En caso corresponda a la empresa principal el pago de las utilidades, la empresa tercerizadora deba comunicar dentro del mes siguiente del término del ejercicio, los días real y efectivamente laborados por el personal desplazado y el monto de sus remuneraciones para efectos del respectivo cálculo.*
- b) *De ese modo, el monto de la participación que corresponda a dichos trabajadores será entregado por la empresa principal a la empresa tercerizadora, la cual lo integrará a los que reciba de otras empresas principales a las que brinda servicios y a la participación generada por sus propias utilidades. Luego de dicho proceso, el fondo así constituido será distribuido entre la totalidad de sus trabajadores en función a los días real y efectivamente laborados y el monto de las remuneraciones percibidas.*
- c) *Asimismo, se prevé que solo si las utilidades de la empresa principal fueran inferiores a las de la empresa tercerizadora, el trabajador percibirá la de esta, lo cual podrá verificarse de las declaraciones del impuesto a la renta que las contratistas y empresas usuarias presenten ante el MTPE.*

(...) esta Dirección concluyó que dicha propuesta resulta acorde con la naturaleza del derecho a la participación en las utilidades, ya que se otorgaría este beneficio a los trabajadores que, aun sin tener vínculo laboral con la empresa usuaria, se encargaron de contribuir con la generación de rentas en dicha empresa (...) Adicionalmente, debe resaltarse que esta distribución se haría mediante un fondo común, que integre las utilidades percibidas por las empresas principales y las que genere la tercera empresa, especialmente teniendo en cuenta que los trabajadores de esta última no pueden elegir la empresa principal a la cual van a ser desplazados, pudiendo producirse en la práctica que algunos sean desplazados a una empresa que genere utilidades elevadas y otros a empresas que no generen utilidades o que lo sean por un monto poco significativo (...) 5.5. Se observa que no hay justificación en la exposición de motivos para la eliminación del porcentaje de participación en las utilidades de las empresas agrarias; así como tampoco la hay para la eliminación de la consideración como días laborados a los días de descanso prenatal y postnatal. Por tanto, en ambos casos, se recomienda mantener tales disposiciones".¹

¹ Ver opinión del MTPE en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzYyMjA=/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

Por último, cabe tener en cuenta que el artículo 234 del Anteproyecto de Código del Trabajo regula lo propuesto por el proyecto legislativo.

3.1.2.2. Cámara de Comercio de Lima CCL

Remiten su opinión contraria a la propuesta señalando lo siguiente:

“No estamos de acuerdo con la iniciativa legislativa en mención, pues en el fondo implica desaparecer la tercerización como mecanismo de contratación válido, cuya constitucionalidad ha sido reconocida por el propio Tribunal Constitucional. En efecto, si las empresas usuarias de la tercerización, van a asumir los costos de la carga laboral, no tendría sentido alguno la figura de la tercerización (...). Al prescindirse de la tercerización, las empresas usuarias se verán obligadas a asumir directamente aquellas labores que ya han sido encargadas a empresas especializadas, “inflándose” innecesariamente, o peor aún, recurrir a la tercerización informal, con las consecuencias negativas para el país y a los propios trabajadores que ello implica.

Consideramos que la circunstancia del mal uso de estos mecanismos de contratación, por parte de algunos malos empresarios que más bien desnaturalizan la tercerización, no debe ser motivo para desaparecerla de plano, sino para establecer los ajustes que fueran necesarios en la normativa para que su aplicación sea correcta, sin excesos, abusos o incumplimientos”.²

3.1.2.3. Central Unitaria de Trabajadores del Perú CEN CUT PERU

Señalan su opinión a favor pero con las siguientes observaciones:

“En el caso de las modificaciones a la Ley 29245, porque mantiene el concepto de tercerización con desplazamiento de personal, pues la mayoría de las empresas principales en concertación de objetivos de rentabilidad con las tercerizadoras han constituido diversos mecanismos de encubrimiento del desplazamiento de personal, con lo cual a la hora de la aplicación la mayoría de los trabajadores de las tercerizadoras quedarían excluidos del loable objetivo del proyecto. A nuestro entender el tema debería abordarse extendiendo el derecho a todas las formas de contratación de servicios u obra.

En el caso de las modificaciones del DL N° 892, estas no abarcan la base de cálculo de la participación de utilidades de los trabajadores e incluso del pago de

² Ver opinión de CCL en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzYyMjE=/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

impuestos, pues las empresas se las han ingeniado para derivar ingresos operativos a los gastos por terceros y como consecuencia declarar resultados contables, que reducen o, en el colmo de la codicia empresarial, desaparecen el monto de la base de cálculo de la participación de utilidades y de pago de impuestos. A nuestro entender se debe revisar las deducciones contables que se aplican a la hora de definir la base de cálculo del reparto de utilidades”.³

3.2. Proyecto de Ley 1871/2021-CR

3.2.1. Opiniones solicitadas

1. Presidente del Consejo de Ministros. Mediante OFICIO N° 002123-2021-2022/CTSS-CR del 10 de mayo de 2022.
2. Central Autónoma de Trabajadores del Perú – CATP. Mediante OFICIO N° 002127-2021-2022/CTSS-CR del 10 de mayo de 2022.
3. FENTECAMP. Mediante Oficio 1384-2022-2023-CTSS/P-CR del 7 de marzo de 2023.
4. Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo. Mediante OFICIO N° 002122-2021-2022/CTSS-CR del 10 de mayo de 2022.
5. Central de Trabajadores del Perú – CTP. Mediante OFICIO N° 002126-2021-2022/CTSS-CR del 10 de mayo de 2022.
6. Programa Laboral de Desarrollo - PLADES. Mediante Oficio 1385-2022-2023-CTSS/P-CR del 7 de marzo de 2023.
7. CUT Perú. Mediante OFICIO N° 002124-2021-2022/CTSS-CR del 10 de mayo de 2022.
8. CONFIEP. Mediante OFICIO N° 002128-2021-2022/CTSS-CR del 10 de mayo de 2022.
9. Confederación General de Trabajadores del Perú – CGTP. Mediante OFICIO N° 002125-2021-2022/CTSS-CR del 10 de mayo de 2022.
10. Sociedad Nacional de Industrias. Mediante OFICIO N° 002129-2021-2022/CTSS-CR del 10 de mayo de 2022.

³ Ver opinión del CEN CUT PERU en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzYyMjE=/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

3.2.2. Opiniones recibidas

3.2.2.1. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE

Señalan que la propuesta es viable pero con observaciones, en lo siguiente:

“Sobre el reconocimiento del derecho a participar en las utilidades de la empresa sin distinción (artículo 2 del proyecto de ley), esta Dirección se encuentra de acuerdo toda vez que es concordante con el derecho a la igualdad y no discriminación.

5.6. Sobre la condición de desarrollar labores esenciales o nucleares en la empresa principal (artículo 2 del proyecto de ley), esta Dirección observa que, si bien la voluntad del legislador es reconocer el derecho a las utilidades a todos los trabajadores, incluyendo aquellos que laboran en empresas tercerizadoras sobre las principales, la redacción propuesta resulta confusa ya que utiliza términos condicionantes, además de resultar inaplicable conforme a la normativa vigente sobre la materia.

5.7. En relación con la incorporación de un articulado que reconoce a los trabajadores bajo contratos modales a participar de las utilidades de la empresa (artículo 3 del proyecto de ley), esta Dirección informa que dicho aspecto ya se encuentra regulado en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 892.

5.8. Sobre el derecho a igual remuneración de los trabajadores de las empresas tercerizadoras (Segunda DCF del proyecto de ley), esta Dirección considera que este supuesto se aplicará cuando el empleador cuente con una valorización de puestos de trabajo, en cuyo caso deberá ser aplicada al trabajador tercerizado, en virtud del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor. En este escenario excepcional, esta Dirección se encuentra conforme con lo propuesto.”⁴

3.2.2.2. Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR

SERVIR emite opinión favorable en lo que respecta a la fiscalización laboral:

“... de incorporarse modificaciones a las disposiciones sustantivas contenidas en el Decreto Legislativo N° 892, que regula el derecho de los trabajadores a

⁴ Ver opinión del MTPE en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/ODMwMDk=/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría; la inspección del trabajo verificará y exigirá la normativa vigente aplicable a los y las trabajadores(as), de conformidad con sus competencias y facultades en el marco de las disposiciones contempladas en la LGIT, su Reglamento y modificatoria”.⁵

3.2.2.3. Presidencia del Consejo de Ministros PCM

Señalan que no tiene competencia para opinar sobre lo solicitado.⁶

3.3. Proyecto de Ley 2462/2021-CR

3.3.1 Opiniones solicitadas.

No hay registros de pedidos de opiniones

3.3.2 Opiniones recibidas

3.3.2.1. Cámara de Comercio de Lima CCL

Emiten opinión desfavorable sobre el proyecto legislativo pues el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 892 señala que *“tienen derecho a participar en las utilidades todos los trabajadores que hayan cumplido la jornada máxima de trabajo establecida en la empresa, sea a plazo indefinido o sujetos a cualquiera de las modalidades contempladas en el TUO del Decreto Legislativo 728 y del régimen laboral agrario (...) Bajo dicho marco constitucional y legal, se puede colegir que el derecho a participar en las utilidades está reconocido como exclusivo para los trabajadores directamente vinculados a la empresa empleadora, razón por la cual extender este beneficio a los trabajadores de empresas tercerizadoras desvirtúa el marco constitucional y legal, ya que estas no son empleadoras de los trabajadores en cuestión. En ese sentido, la propuesta legislativa se encontraría vulnerando el artículo 29 de la Constitución Política del Perú al extender un derecho laboral previsto para trabajadores respecto de sus empresas empleadoras (...) obligar a las empresas principales a compartir utilidades con trabajadores que no forman parte de su planilla directa, se vulnera la libertad de empresa garantizada en el artículo 59 de la Constitución, así como el derecho de libertad de contratación, establecida en el artículo 62 de*

⁵ Ver opinión en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/ODMwMDk=/pdf>

⁶ Ver opinión de PCM en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzU3NjE=/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

la Carta Magna (...) la obligatoriedad de las empresas principales a compartir utilidades con trabajadores que no forman parte de su planilla directa, resulta en una intromisión a su libertad de organización, toda vez que el Estado le estaría imponiendo una carga económica sobre un aspecto que contraviene el marco constitucional vigente y legal (...) obligar a las empresas principales a compartir utilidades con trabajadores que no forman parte de su planilla directa vulnera la autodeterminación de las empresas. Si bien los privados tienen obligaciones legales que cumplir, tal como el pago de utilidades, estas deben ser otorgadas únicamente a los trabajadores vinculados directamente a la empresa empleadora.”⁷

3.4. Proyecto de Ley 5241/2022-CR

3.4.1. Opiniones solicitadas

1. Confederación General de Trabajadores del Perú – CGTP. Mediante Oficio 2004-PL005241-2022-2023-P-CTSS-CR del 12 de junio de 2023
2. Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE. Mediante Oficio 2005-PL005241-2022-2023-P-CTSS-CR del 12 de junio de 2023
3. Ministro de Economía y Finanzas. Mediante Oficio 2001-PL005241-2022-2023-P-CTSS-CR del 12 de junio de 2023
4. Ministro de Energía y Minas. Mediante Oficio 2002-PL005241-2022-2023-P-CTSS-CR del 12 de junio de 2023
5. Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo. Mediante Oficio 2000-PL005241-2022-2023-P-CTSS-CR del 12 de junio de 2023
6. OSINERGMIN. Mediante Oficio 2003-PL005241-2022-2023-P-CTSS-CR del 12 de junio de 2023

3.4.2. Opiniones recibidas

3.4.2.1. Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minas OSINERGMIN

Esta entidad remite su respuesta a la comisión señalando que el tema no es de su competencia por lo que no emite opinión sobre el proyecto legislativo, considerando también que *“La participación de los trabajadores en las utilidades*

⁷ Ver opinión de CCL en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjUzNTM4/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

de las empresas (PTU) no es un componente de las tarifas eléctricas (...) La obligación de pagar utilidades ha sido impuesta por el artículo 29 de la Constitución Política "a las empresas", por lo que el reparto de utilidades en el marco del Decreto Legislativo 892 no significa que ello sea asumido por los usuarios del servicio público de electricidad (...) no se encuentra dentro de las competencias vinculadas con la función fiscalizadora de Osinerghmin pronunciarse sobre modificaciones normativas relacionadas con el porcentaje de distribución de utilidades de los trabajadores en el sector minero, ni la forma en que se realiza dicha distribución".⁸

3.4.2.2. Ministerio de Energía y Minas MINEM

Este sector considera que no es competente para pronunciarse sobre el proyecto toda vez que el mismo versa sobre los porcentajes de la participación en utilidades de los trabajadores que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría de empresas de la industria eléctrica, minera y de la industria alimentaria y bebidas, *"que es un asunto de competencia del MEF y MTPE"*. Sin embargo, consideran lo siguiente: *"El Proyecto de Ley cuando menciona que su objeto es " establecer el derecho al pago de utilidades a favor de los trabajadores del sector privado que laboran en la industria eléctrica, desde la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica; estaría siendo impreciso, dado que da a entender que a la fecha los trabajadores de empresas de la industria eléctrica no estarían teniendo el derecho de participar en las utilidades de la empresa; lo cual no sería exacto, dado que a partir de lo establecido en el artículo 2 del DL 892 el porcentaje de utilidades para estas empresas asciende al 5%; dado que a la fecha las empresas que realizan actividades eléctricas se encuentran comprendidas dentro del rubro de "empresas que realizan otras actividades 5%".⁹*

3.5. Proyecto de Ley 6463/2023-CR

3.5.1. Opiniones solicitadas

1. Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE. Mediante OFICIO N° 0546 -2023-2024-CTSS/CR del 28 de noviembre de 2023.

⁸ Ver opinión de OSINERGMIN en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTIwNjk0/pdf>

⁹ Ver opinión de MINEM en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTIwNjkx/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

2. Sindicato de Servidores de Perú - Operaciones en la Selva - SSERPPPOS. Mediante OFICIO N° 0550 -2023-2024-CTSS/CR del 28 de noviembre de 2023
3. Frente Nacional de Sindicatos de PETROPERÚ – SINOLE - FEDUNPE. Mediante OFICIO N° 0556 -2023-2024-CTSS/CR del 28 de noviembre de 2023.
4. Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. Mediante OFICIO N° 0548 -2023-2024-CTSS/CR del 28 de noviembre de 2023
5. Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú. Mediante OFICIO N° 0554 -2023-2024-CTSS/CR del 28 de noviembre de 2023
6. Federación Nacional de Trabajadores del Perú Talara -FENPETROL. Mediante OFICIO N° 0557-2023-2024-CTSS/CR del 28 de noviembre de 2023
7. Ministro de Energía y Minas. Mediante OFICIO N° 0547 -2023-2024-CTSS/CR del 28 de noviembre de 2023
8. Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petróleos del Perú PETROPERÚ S.A. – STAPP. Mediante OFICIO N° 0553-2023-2024-CTSS/CR del 28 de noviembre de 2023.
9. Sindicato Único de Trabajadores Operaciones Selva Petroperú – SUTOS. Mediante OFICIO N° 0549-2023-2024-CTSS/CR del 28 de noviembre de 2023.
10. Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú – FENPETROL. Mediante OFICIO N° 0555-2023-2024-CTSS/CR del 28 de noviembre de 2023.

3.5.2. Opiniones recibidas

3.5.2.1. Sociedad Nacional de Industrias SNI

Remite su opinión considerando que la propuesta NO ES VIABLE¹⁰, pues consideran que *“nuestra normativa vigente ya garantiza la participación de los trabajadores en las utilidades, por lo que aprobar una iniciativa como la presente, solo generaría una sobre regulación (...) en la exposición de motivos tampoco*

¹⁰ Ver opinión de la SNI en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTUzNzQ2/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

se brinda una justificación debidamente fundamentada de la determinación de porcentaje de las empresas del sector hidrocarburos, así como tampoco se adjunta estudio técnico alguno que permita analizar los parámetros utilizados para determinar la viabilidad de esta medida”.

3.5.2.2. Ministerio de Energía y Minas - MINEM

Señalan que no tienen competencia sobre el tema del proyecto legislativo¹¹, sin embargo, señalan las siguientes observaciones:

“2.9 En primer lugar, cabe señalar que el proyecto adolece de un error, toda vez que no considera la modificación realizada mediante la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31110, publicada el 31 de diciembre de 2020, donde se establece un porcentaje específico para las empresas agrarias.

(...)

2.10. Respecto al Reglamento del Decreto Legislativo 892, aprobado por Decreto Supremo N° 009-98-TR, se observa que la interpretación que se le da a la norma en la exposición de motivos ignora la jerarquía normativa y la interpretación literal del artículo 3, toda vez que de forma clara se establece que “Para determinar la actividad que realizan las empresas obligadas a distribuir utilidades, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley, se tomará en cuenta la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, Revisión 3, salvo ley expresa en contrario”. En ese sentido, la aplicación del artículo 3 para determinar la actividad que realizan las empresas, tiene como requisito previo que la empresa se encuentre en el artículo 2 de la Decreto Legislativo N° 892, sin embargo, las empresas de hidrocarburos no se encuentran en el mencionado artículo.

2.11 En ese sentido, no resulta posible que con una norma reglamentaria y de menor jerarquía se interprete que la voluntad del legislador era que se aplique un porcentaje específico a las empresas de hidrocarburos, cuando no se redactó así (interpretación literal) en la norma de rango legal.

2.12 Del mismo modo, como se menciona en la exposición de motivos, el Poder Judicial viene resolviendo que corresponde aplicar el 5%, debido a

¹¹ Ver opinión de MINEM en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTU4ODc2/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

que del análisis jurídico de las normas materia de evaluación, se desprende que la ley no establece un porcentaje de participación específico para el sector hidrocarburos.

2.13 Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, es importante precisar que "la Extracción de petróleo crudo y gas natural, actividades de servicios relacionados con la extracción del petróleo y gas, excepto actividades de prospección" de la CIIU de Naciones Unidas, Revisión 3, se refiere únicamente a la explotación de petróleo y gas; en ese sentido, es un error técnico en el proyecto de ley establecer de forma general "Empresas del sector hidrocarburos", toda vez que bajo este concepto se incluye a empresas de transporte, distribución, comercialización, entre otras, que no se justifican con la exposición de motivos, la cual está fundada en la CIIU de Naciones Unidas.

2.14 Cabe precisar que, la propuesta legislativa que involucra de forma general a las "Empresas del sector hidrocarburos", implicaría que todas aquellas personas jurídicas que realizan actividades de hidrocarburos en el país deberán repartir el 8% de utilidades de forma anual, lo cual generaría una carga financiera para las empresas obligadas, con el consiguiente impacto en la inversión y en los costos de la actividad, trasladada al precio de los combustibles.

2.15 Respecto a la fundamentación constitucional e internacional, no se observa que se justifique el aumento de porcentaje de 5% a 8% (...)

2.16 (...) se observa que no existe una justificación adecuada para que se garantice la participación en las utilidades de terceros ajenos a la Empresa, como son los trabajadores de los consorcios y otras formas de organización empresarial que prestan servicios de manera directa o indirecta."

3.6. Proyecto de Ley 7540/2023-CR

3.6.1. Opiniones solicitadas

1. Central Unitaria de Trabajadores del Perú - CUT. Mediante OFICIO N°01559-2023-2024-CTSS/CR del 15 de mayo de 2024
2. Federación de Trabajadores del Agua Potable y Alcantarillado del Perú - FENTAP. Mediante OFICIO N°01563-2023-2024-CTSS/CR del 15 de mayo de 2024

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

3. Central Unitaria de Trabajadores del Perú - CUT. Mediante OFICIO N° 01311-2023-2024-CTSS/CR del 17 de abril de 2024
4. Federación de Trabajadores del Agua Potable y Alcantarillado del Perú - FENTAP. Mediante OFICIO N°01315-2023-2024-CTSS/CR del 17 de abril de 2024
5. Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo. Mediante OFICIO N°01556-2023-2024-CTSS/CR del 15 de mayo 2024
6. Confederación de Trabajadores del Perú - CTP. Mediante OFICIO N°01561-2023-2024-CTSS/CR del 15 de mayo de 2024
7. Servicio de Agua Potable y Alcantarillado - SEDAPAL. Mediante OFICIO N°01309-2023-2024-CTSS/CR del 17 de abril de 2024
8. Confederación de Trabajadores del Perú - CTP. Mediante OFICIO N°01313-2023-2024-CTSS/CR del 17 de abril de 2024.
9. Confederación de Trabajadores de Construcción Civil. Mediante OFICIO N°01550-2023-2024-CTSS/CR del 15 de mayo de 2024
10. Central Autónoma de Trabajadores del Perú - CATP. Mediante OFICIO N°01560-2023-2024-CTSS/CR del 15 de mayo de 2024
11. Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo. Mediante OFICIO N°01308-2023-2024-CTSS/CR del 17 de abril de 2024
12. Central Autónoma de Trabajadores del Perú - CATP. Mediante OFICIO N°01312-2023-2024-CTSS/CR del 17 de abril de 2024
13. Servicio de Agua Potable y Alcantarillado - SEDAPAL. Mediante OFICIO N°01557-2023-2024-CTSS/CR del 15 de mayo 2024
14. Cámara Peruana de la Construcción - CAPECO. Mediante OFICIO N°01562-2023-2024-CTSS/CR del 15 de mayo 2024
15. Confederación General de Trabajadores del Perú - CGTP. Mediante OFICIO N° 01310-2023-2024-CTSS/CR del 17 de abril de 2024
16. Cámara Peruana de la Construcción – CAPECO. Mediante OFICIO N° 01314-2023-2024-CTSS/CR del 17 de abril de 2024.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

3.6.2. Opiniones recibidas

No se han recibido opiniones sobre el aumento del porcentaje de utilidades del sector de empresas eléctricas.

3.7. Proyecto de Ley 8428/2023-CR

3.7.1. Opiniones solicitadas

1. Sociedad Nacional de Industria – SNI. Mediante Oficio-0006-2024-2025-CTSS-CR del 26 de agosto de 2024
2. Ministro de Economía y Finanzas- MEF. Mediante Oficio-0003-2024-2025-CTSS-CR del 26 de agosto de 2024
3. Asociación AFP. Mediante Oficio-0005-2024-2025-CTSS-CR del 26 de agosto de 2024
4. Oficina de Normalización Previsional-ONP. Mediante Oficio-0004-2024-2025-CTSS-CR del 26 de agosto de 2024
5. Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE. Mediante Oficio-0002-2024-2025-CTSS-CR del 26 de agosto de 2024
6. Confederación General de los Trabajadores del Perú (CGTP). Mediante Oficio-0007-2024-2025-CTSS-CR del 26 de agosto de 2024

3.7.2. Opiniones recibidas

3.7.2.1 Asociación AFP

La Asociación de AFP nos remite su opinión señalando observaciones al proyecto legislativo pues consideran que, si bien *“la generación de otras fuentes de ahorro previsional resulta una iniciativa positiva. Sin embargo, esta resulta válida siempre que no interfiera con el financiamiento de otros fondos o proyectos. Al respecto, se debe precisar que el destino actual del remanente, luego del reparto de utilidades entre trabajadores en empresas generadoras de renta de tercera categoría, se dirige a la capacitación de trabajadores y a la promoción del empleo a través de un fondo, según lo establece el artículo N°3 del Decreto Ley N° 892, o, en casos específicos, a la realización de proyectos de inversión pública en algunas regiones. Así, el Decreto Supremo N°009-98-TR, reglamento de la mencionada Ley, señala que el remanente será destinado al Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo (Fondoempleo), ente que recibe anualmente recursos provenientes de este*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

remanente. En consecuencia, la normativa propuesta prioriza el destino del remanente mencionado a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) de los afiliados al SPP, siempre que estos no hayan recibido más de 18 sueldos de la misma empresa. Por tal motivo, si bien ningún derecho es absoluto, toda limitación a los mismos debe encontrarse debidamente justificada y motivada razonablemente, bajo criterios de proporcionalidad. En ese sentido, consideramos que la presente iniciativa requiere una mayor evaluación técnica de sus implicancias en la afectación de fondos que financien proyectos, capacitaciones, emprendimientos u otros”.¹²

3.8. Opiniones ciudadanas recibidas

A la fecha de elaboración del presente dictamen y, en cumplimiento del Acuerdo del Consejo Directivo 9-2012-2013/CONSEJO-CR-Opiniones Ciudadanas sobre los Proyectos de Ley – Foros Legislativos Virtuales, y de la revisión de los expedientes virtuales de los proyectos legislativos acumulados, tenemos la siguiente información:

- a. Proyecto de Ley 1420/2021-CR: No se tiene registradas opiniones ciudadanas recibidas.
- b. Proyecto de Ley 1871/2021-CR: No se tiene registradas opiniones ciudadanas recibidas.
- c. Proyecto de Ley 2462/2021-CR: No se tiene registradas opiniones ciudadanas recibidas.
- d. Proyecto de Ley 5241/2022-CR: se tiene registrado la opinión favorable del ciudadano OSCAR EDUARDO QUIÑONES PALZA.
- e. Proyecto de Ley 6463/2023-CR: se tiene registrado la opinión favorable del ciudadano YURI ROGNER HERNANDEZ HERRERA.
- f. Proyecto de Ley 7540/2023-CR: No se tiene registradas opiniones ciudadanas recibidas.
- g. Proyecto de Ley 8428/2023-CR: No se tiene registradas opiniones ciudadanas recibidas.

¹² Ver opinión de AAFFP en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjU2MjMw/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

3.9. Opiniones recibidas por otras comisiones ordinarias

3.9.1. Proyecto de Ley 1871/2021-CR

3.9.1.1 Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria SUNAT

La Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera recibió la opinión de SUNAT, en la que señalan no tener competencia en las materias contenidas por el proyecto legislativo.¹³

3.9.1.2 Banco Central de Reserva del Perú BCRP

La Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera recibió la opinión del BCRP¹⁴, en la que señalan no tener competencia en las materias contenidas por el proyecto legislativo, sin embargo, realizan las siguientes observaciones:

“La estabilidad en las reglas de juego es fundamental para atraer inversión y generar empleo formal, motivo por el cual todo cambio potencial a la legislación laboral que genere menor rentabilidad a las empresas debería ser no solo gradual sino también comunicado con suficiente anticipación, a fin de que se pueda minimizar el impacto sobre el cumplimiento de obligaciones contraídas con anterioridad, y mantener la ejecución de los proyectos de inversión. El criterio anterior es más relevante en la coyuntura actual de aumento internacional en la inflación y presiones de costos que vienen enfrentando las empresas (...) En relación a la participación en las utilidades de la empresa principal por parte de los trabajadores de las empresas tercerizadoras, ello presupondría que los riesgos y resultados de los servicios prestados por estas últimas no estarían completamente incorporados en los contratos entre dichas firmas, asumiendo que los beneficios se generarán básicamente en la empresa principal. Además, también podría crear situaciones de falta de equidad para los trabajadores de una misma empresa tercerizadora que realizan labores similares en distintas empresas clientes (...) Por otro lado, podría complicarse su administración, en particular en aquellos contratos en los que no se

¹³ Ver oficio SUNAT en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzM1MzY=/pdf>

¹⁴ Ver opinión del BCRP en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzM1Mzg=/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

produzca desplazamiento de trabajadores. La tercerización laboral puede constituir, bajo ciertas condiciones, un mecanismo que contribuye a incrementar la eficiencia del mercado laboral y la productividad en la economía. Cabe mencionar que el proyecto no descarta la posibilidad que un trabajador de una empresa tercerizadora pueda cobrar utilidades tanto en dicha empresa como en la empresa principal”.

4. Marco normativo (orden cronológico)

4.1. Nacional

- a) Decreto Supremo N° 12 D.T., de fecha 2 de noviembre de 1953
- b) Resolución Subdirectoral 450-90-2SD-NEC, de fecha 25 de mayo de 1990
- c) Constitución Política del Perú:

“Artículo 29.- Participación de los trabajadores en las utilidades

El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

- d) Decreto Legislativo N° 892, Decreto Legislativo que regula el derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas que generan rentas de tercera categoría. Publicado el 11 de noviembre de 1996.
- e) Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de formación y promoción laboral. Publicado el 27 de marzo de 1997.
- f) Decreto Supremo N° 009-98-TR, Reglamento del Decreto Legislativo 892, para la aplicación del derecho de los trabajadores de la actividad privada a participar en las utilidades que generen las empresas donde prestan servicios. Publicado en agosto de 1998.
- g) Ley N° 28756 que modifica el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 892, de noviembre de 2001.
- h) Ley 29245, Ley que regula los servicios de tercerización. Publicado el 24 de junio de 2008.
- i) Decreto Legislativo 1038, que precisa los alcances de la Ley 29245, Ley que regula los servicios de tercerización. Publicado el 25 de junio de 2008.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

- j) Decreto Supremo N° 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29245 y del Decreto Legislativo N° 1038, que regulan los servicios de tercerización. Publicado en setiembre de 2008.
- k) Ley 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial. Publicado el 31 de diciembre de 2020.
- l) Decreto Supremo N° 001-2022-TR, Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29245 y del Decreto Legislativo N° 1038, que regulan los servicios de tercerización. Publicado el 23 de febrero de 2022.

4.2. Internacionales

- Convenio Internacional 87 de la Organización Internacional de Trabajo OIT. Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948
- Convenio Internacional 98 de la Organización Internacional de Trabajo - OIT. Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949
- Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, Revisión 3

4.3. Otros documentos

- Anteproyecto del Código del Trabajo¹⁵ (artículo 234)

¹⁵ El 13 de abril del 2022 se publicó en el diario El Peruano la Resolución Ministerial 092-2022-TR que contiene el Anteproyecto del Código del Trabajo a efectos de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones de empleadores y trabajadores, o sus respectivas organizaciones; de las entidades públicas o privadas y de la ciudadanía en general. El plazo para ello venció el próximo 03 de mayo de 2022, luego de lo cual, con los aportes a recibir, el MTPE elaborará el proyecto de Ley del Código de Trabajo y lo remitirá al Congreso de la República para su debate y probable promulgación por parte del Poder Ejecutivo. Ver anteproyecto en el siguiente enlace:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3154401/Anteproyecto%20de%20C%C3%B3digo%20de%20Trabajo%20-%20articulado.docx>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

5. Análisis de las propuestas legislativas

5.1. Competencia de la comisión. Identificación de pretensiones. Procedencia de acumulación.

Conforme al Plan de Trabajo¹⁶, aprobado en agosto de 2025, nuestra comisión tiene como objetivo general *“fortalecer el marco regulatorio concerniente a los derechos del trabajador”*, asimismo, tiene competencia en *“el respeto de los derechos laborales -individuales y colectivos-, los cuales son derechos humanos y demás derechos conexos”*, y en materia legislativa tiene como objetivo *“Mejorar la legislación laboral, dotándola de coherencia y logicidad con los preceptos constitucionales de respeto y promoción de los derechos laborales”*, y tiene como eje temático prioritario *“el respeto de los derechos laborales -individuales y colectivos- y demás derechos conexos”*.

Estando a esta priorización en el fortalecimiento, respeto y promoción de los derechos laborales que son objeto y tema de análisis de la comisión, se aprecia de las propuestas legislativas del presente dictamen que tienen como tema común la ampliación del derecho laboral de participar en las utilidades de la empresa, reconocido por el artículo 29 de la Constitución Política.

Participar en las utilidades de la empresa, implica que el trabajador se beneficie con la “utilidad” generada por su centro laboral, y se entiende por “utilidad” el exceso de ingresos sobre los gastos de la empresa, los cuales se distribuyen entre sus trabajadores conforme a los porcentajes señalados en el Decreto Legislativo 892.

Así, tratándose del fortalecimiento de un derecho laboral, la comisión se declara competente sobre la materia de estudio de los proyectos legislativos, los cuales tienen, como elemento común, el derecho del trabajador a percibir las utilidades de la empresa o centro laboral.

Estando a este elemento común, la comisión también considera procedente la acumulación de pretensiones iguales o similares en un solo dictamen, en concordancia con los principios administrativos de economía procesal y celeridad, los cuales son aplicables por analogía al presente caso.

¹⁶ Ver Plan de Trabajo en el siguiente enlace:

https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2025/trabajo/files/plan_de_trabajo/001-plan_de_trabajo-ctss-cr-2025-2026-19-08-2025.pdf

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

En efecto, las pretensiones tienen como elemento común modificaciones en diversos artículos del Decreto Legislativo 892, que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría.

Así tenemos las siguientes pretensiones:

- a) Incluir con derecho a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría a los trabajadores que prestan servicios en dichas empresas contratados por empresas tercerizadoras u otras que suministren personal. Los trabajadores bajo las diferentes modalidades contractuales de tercerización u contratos temporales tienen derecho a participar en las utilidades de la empresa principal (PL. 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR). Esta pretensión implica también la modificación de la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización.
- b) Establecer que el derecho a participar de las utilidades será del 10%, antes de impuestos, para todos los sectores económicos del sector privado y las empresas públicas del Estado con régimen privado, las cuales también generan renta de tercera categoría. Pueden acceder a este beneficio, aquellos trabajadores sin distinción alguna, siempre y cuando desarrollen labores esenciales o nucleares de las empresas principales (PL. 1871/2021-CR).
- c) Adicionar, expresamente, a las siguientes empresas de rubros y porcentajes de distribución de utilidades: (i) Empresas de la industria eléctrica 10%; (ii) Empresas Mineras 10%, (iii) Empresas de la industria alimentarias y bebidas 7.5% entre el 2023 al 2024, 8.5% entre el 2025 al 2026 y 10% a partir del 2027 en adelante, y considerar como días laborados trabajados, los días de descanso prenatal y postnatal y las licencias con goce de remuneraciones cual sea su naturaleza conforme a ley. (PL. 5241/2022-CR).
- d) Adicionar a las empresas del sector hidrocarburos con una participación del 10%, incluyendo a aquellas que estén dentro de un grupo de empresas, consorcios y otras formas de organización empresarial, y la participación de los trabajadores en las utilidades deberá calcularse considerando la actividad principal del grupo de empresas, consorcio u otra forma de organización empresarial, y distribuirse entre todos los

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

trabajadores de las mismas, independientemente si el trabajo es desarrollado de manera directa o indirecta (PL. 6463/2023-CR).

- e) Adicionar a las empresas de agua y saneamiento con una participación del 10% (PL 7540/2023-CR).
- f) Disponer del remanente, en caso que existiera, para que se reparta entre todos los trabajadores de la empresa, por el valor de 1 (una) remuneración o en forma proporcional si fuera el caso, los mismos que serán destinados y depositados a su Fondo de Jubilación de cada trabajador, en caso que estuviere en la ONP y en caso que el trabajador se encuentre en el Sistema Privado de Pensiones AFP, serán depositados a su CIC; los mismos aportes se harán en el caso de trabajadores que no haya recibido por cualquier motivo el tope de los 18 sueldos de la misma empresa. (PL. 8428/2023-CR)

Vista estas pretensiones, para el análisis, se considera pertinente agruparlas en base a su propuesta esencial. En ese sentido, tenemos los siguientes PRETENSIONES identificadas:

- 1) Analizar si los trabajadores de las empresas tercerizadoras tienen derecho a participar en las utilidades de las empresas principales.
- 2) Adicionar, expresamente, a las empresas de la industria eléctrica, empresas de la industria alimentarias y bebidas, empresas del sector hidrocarburos, empresas de agua y saneamiento como sectores que reparten utilidades a sus trabajadores y elevar el porcentaje distribuible de utilidades de las empresas mineras del 8% al 10%.
- 3) Considerar dentro del cálculo de las utilidades a los días laborados, días de descanso prenatal y postnatal y las licencias con goce de remuneraciones cual sea su naturaleza conforme a ley. (PL. 5241/2022-CR).
- 4) Disponer que el remanente, en caso que existiera, se reparta entre todos los trabajadores de la empresa, por el valor de 1 (una) remuneración o en forma proporcional si fuera el caso, los mismos que serán destinados y depositados a su Fondo de Jubilación de cada trabajador, en caso que estuviere en la ONP y en caso que el trabajador se encuentre en el Sistema Privado de Pensiones AFP, serán depositados a su CIC; los

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

mismos aportes se harán en el caso de trabajadores que no haya recibido por cualquier motivo el tope de los 18 sueldos de la misma empresa. (PL. 8428/2023-CR)

Estando a esta agrupación de temas esenciales de análisis, también se corrobora la conexidad y similitud de las propuestas legislativas por lo que resulta procedente su acumulación en un solo documento de análisis (dictamen acumulativo).

Como lo señaló el profesor DELGADO GUEMBES *“... Acumular proyectos es una manera de resolver los mismos problemas abordados por varias iniciativas. La masificación de propuestas se atiende con la clasificación temática según similitud o parentesco entre problemas, y se dictaminan todos los proyectos de materia integrada, similar o complementaria. La acumulación tiene por finalidad concentrar y consolidar una pluralidad de propuestas caracterizables a través de su conexidad, similitud o relación temática. Los dictámenes que acumulan proyectos que abordan materias emparentadas o familiares, sea en razón de la materia como por el tipo de solución legislativa, consolidan lo que tiene capacidad de integrarse en una misma opción legislativa. Se ofrece así al Pleno a través del dictamen de las Comisiones especializadas con competencia sobre las proposiciones acumuladas una solución normativa diseñada con un criterio homogéneo y congruente con el tema y, adicionalmente, se abrevia el tiempo que podrá destinarse no a dictaminar mecánicamente los proyectos de materia similar, sino a simplificar el trabajo legislativo planteando alternativas uniformes y consistentes respecto a problemas de la misma temática. El ahorro procesal es una forma de duplicar innecesariamente el tiempo y los documentos legislativos que se producen”*.¹⁷

Estando a lo señalado, la comisión se considera competente sobre las pretensiones contenidas en los proyectos legislativos y procede con la acumulación correspondiente al ser necesario por principios de celeridad y economía procesal, y procede con el correspondiente análisis técnico-legal sobre la necesidad y viabilidad de estas.

¹⁷ Delgado-Güembes, César. Manual del parlamento: introducción al estudio del Congreso Peruano. Congreso de la República, Oficialía Mayor, 2012. 636 p.; 24 cm. Pág. 360-

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

5.2. Análisis de la necesidad y viabilidad de las propuestas identificadas.

5.2.1. Propuesta legislativa sobre si los trabajadores de las empresas tercerizadoras tienen derecho a participar en las utilidades de las empresas principales. (PL. 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR)

A fin de analizar esta propuesta cabe precisar conceptos a fin de evitar confusiones. Así, la intermediación laboral en el Perú comenzó con las empresas complementarias que no son intermediación laboral. Las empresas complementarias son fundamentalmente tercerización (también conocido como *outsourcing*) pero se le ha confundido también con la intermediación y se ha continuado en una lógica que no se corresponde con la naturaleza de estas dos entidades parecidas, pero no iguales.

Mediante sentencia N° 275-2012, la Corte Suprema fijó cuatro diferencias sustanciales y legales entre la intermediación laboral y la tercerización:

Diferencias entre la intermediación laboral y tercerización¹⁸

- 1) En la intermediación laboral solo hay destaque o provisión de mano de obra, mientras que en el outsourcing se presta un servicio integral, el cual puede incluir personal;
- 2) En la intermediación el tipo de actividad que puede ser contratada es para la realización de servicios temporales, complementarios y especializados. La tercerización, por su parte, tiene por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo;
- 3) En la intermediación la empresa usuaria tiene facultades de fiscalización y dirección sobre el personal destacado, mientras que en el outsourcing solo puede haber coordinación y la empresa usuaria no puede tener poder de dirección sobre el personal del tercero; y,
- 4) En la intermediación no interesa el resultado de los servicios, mientras que en la tercerización el contratista es responsable por los resultados de los servicios prestados.

¹⁸ Recuperado en: <https://www.rsm.global/peru/es/news/diferencias-entre-intermediacion-y-tercerizacion-laboral>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

A mayor detalle se tiene el siguiente cuadro:

Característica 	Intermediación Laboral	Tercerización
Objetivo principal	Dotación de personal para necesidades específicas, temporales, ocasionales o de suplencia.	Externalizar procesos o servicios completos del negocio para que la empresa principal se enfoque en su actividad core.
Naturaleza de la actividad	Actividades temporales, complementarias o especializadas, que no constituyen el núcleo del negocio de la empresa usuaria.	Actividades que sí son parte del proceso productivo o de la actividad principal de la empresa, pero que se delegan a un tercero.
Dirección y control	La empresa usuaria tiene la facultad de fiscalizar y dirigir la prestación del servicio y al trabajador.	La empresa tercerizadora tiene la autonomía y sus propios medios. La empresa usuaria solo coordina y no puede dirigir al personal del tercero.
Responsabilidad	El resultado del servicio no es la principal preocupación, sino la disponibilidad de personal.	La empresa tercerizadora es responsable de entregar un servicio completo y un resultado específico.
Provisión de personal	Es el elemento central; una empresa solo provee mano de obra a otra.	Puede o no incluir la provisión de personal, pero lo fundamental es la entrega de un servicio integral.

Estando a esta diferenciación, se aprecia que los proyectos bajo estudio pretenden que se reconozcan el derecho de los trabajadores de las empresas tercerizadoras a las utilidades que haya ganado la empresa principal en un determinado año fiscal.

Visto ello, cabe primero señalar a las partes conformantes de esta relación laboral de tercerización¹⁹:

- a) La empresa principal: Es la empresa que encarga o delega el desarrollo de una o más partes de su actividad principal a una empresa tercerizadoras. Esta tiene que asignar la actividades especializadas u obras, es decir, servicios u obras prestados en un contexto de tercerización, cuya ejecución no supone la simple provisión de personal. Es la empresa principal la cual debe seleccionar el centro de trabajo,

¹⁹ Recuperado en: <https://lpderecho.pe/tercerizacion-outsourcing-derecho-laboral/>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

definido como el lugar o lugares donde se encuentran las instalaciones de la empresa principal a la que es desplazado el trabajador de la empresa tercerizadora, bajo las órdenes exclusivas de su empleador y también es responsable de determinar el centro de operaciones: el lugar o lugares en el que se encuentran fuera del centro de trabajo, donde el trabajador desplazado realiza sus labores, bajo las órdenes exclusivas de su empleador.

- b) La empresa tercerizadora: es aquella que lleva a cabo el servicio u obra contratado por la empresa principal, a través de sus propios trabajadores, quienes se encuentran bajo su exclusiva subordinación. Son consideradas como empresas tercerizadoras, tanto las empresas contratistas como las subcontratistas y realizan los servicios prestados (para los cuales se contrata) por su cuenta y riesgo; cuentan con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales. Además, son responsables por los resultados de sus actividades y tienen que cumplir con los elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio.

Las normas que regulan las actividades de estas contrapartes con la Ley 29245, Ley que regula los servicios de tercerización; además, el Decreto Legislativo 1038, Decreto Legislativo que precisa de la Ley 29245, Ley que regula los servicios de la tercerización. Asimismo, el reglamento de la Ley 29245 y del Decreto Legislativo 1038, que regulan los servicios de tercerización, aprobado por el Decreto Supremo 006-2008-TR, y recientemente, el Decreto Supremo 001-2022-TR, que modifica el Decreto Supremo 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley 29245 y del Decreto Legislativo 1038, que regulan los servicios de tercerización.

Cabe señalar que este último Decreto Supremo 001-2022-TR, publicado el 23 de febrero de 2022, precisa que la tercerización recae sobre las actividades especializadas u obras vinculadas a la actividad principal de una empresa, pero que no tienen por objeto el "núcleo del negocio", y para identificar dicho núcleo del negocio debe identificarse los siguientes elementos: i) el objeto social de la empresa; ii) lo que identifica a la empresa frente a sus clientes finales; iii) el elemento diferenciador de la empresa dentro del mercado; iv) la actividad de la empresa que genera un valor añadido para sus clientes; v) la actividad de la empresa que suele reportarle mayores ingresos, entre otros.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

Las disposiciones de este decreto solo son aplicables a la tercerización con desplazamiento continuo de personal, mas no así a los supuestos de tercerización sin desplazamiento ni a las que lo hagan en forma eventual o esporádica.

De acuerdo a la información de la Planilla Electrónica del MTPE, a junio de 2021, existen 1,002 empresas de tercerización, que representa el 0.32% del total de empresas registradas en la planilla electrónica (313,427 empresas).

El 43.6% de estas empresas de tercerización se dedica a actividades de intermediación financiera, actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler. El 11.9% se dedica a "otras actividades, servicios comunitarios, sociales y personales" y el 11.7% se dedica a actividades de transporte, almacenamiento y comunicaciones.

Las empresas de tercerización declaran un total de 114,060 trabajadores, de los cuales el 62% de ellos se concentra actividades de intermediación financiera, actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler; el 11% en empresas de transporte, almacenamiento y comunicaciones; el 8% en empresas dedicadas a la explotación de minas y canteras; el 19% en empresas dedicadas a otras actividades.

Así entonces, queda establecido como nota principal que las actividades nucleares o que forman parte del núcleo del negocio no pueden ser objeto de tercerización con desplazamiento.

Ahora bien, de las características propias de las empresas principales y tercerizadoras, cabe analizar si los trabajadores de estas últimas tienen derecho a participar de las utilidades percibidas por la empresa principal.

Si bien, según el artículo 29 de la Constitución de 1993, la participación del trabajador en la empresa²⁰ en la que labora está reconocida como derecho para todos los trabajadores (ello porque la Constitución Política alude a un universo, una generalidad y no especifica a qué ámbito está restringido la aplicación de este precepto), sin embargo, la realidad económica de una empresa no nos permite encasillarla dentro de un determinado marco jurídico y, por lo tanto la

²⁰ La doctrina sobre la materia reconoce tres niveles de participación: a) Participación en las utilidades b) Participación en la gestión c) Participación en la propiedad de la empresa. Recuperado en: <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/03/constitucion-politica-comentada-gaceta-juridica-tomo-i.pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

ley, en concordancia con el precepto constitucional, debe ser más flexible y permitir una política de apertura teniendo en cuenta las diferencias propias de cada empresa (grande, mediana, micros y pequeñas empresa

Así entonces, conforme lo ha señalado el profesor Martín Carrillo: *"Si bien todas las empresas deben permitir el acceso a sus trabajadores (...), no se debe aplicar en ellas un modelo normativo único, sino aquel que el legislador configure como el más adecuado a cada modalidad empresarial. Esta adecuación no implica en ningún caso la negación del derecho, sino tan solo que su desarrollo legislativo debe de tolerar y aceptar la existencia de matices y fórmulas particulares sustentadas en las características propias de las diversas modalidades empresariales"*.²¹

Una de las formas de participación de los trabajadores en la empresa es, precisamente, el derecho de participación en las utilidades que ésta genera, y esta participación se basa en el COMPROMISO que tiene el trabajador con su centro laboral.

En efecto, el derecho de participar a las utilidades es porque hay una correspondencia con la obligación de la empresa de retribuir a su trabajador el compromiso con los logros y beneficios que este le aportó para su existencia, continuidad y prosperidad.

Las utilidades constituyen toda «liberalidad porcentual económica» que efectúa el empleador y provienen del reparto de ganancias al término del ejercicio anual (fundamento 10 del Exp. 03972-2012-PA/TC).

Como señala Ricardo Marcenaro Frers, con las utilidades *"... se trataría de retribuir con justicia lo que cada trabajador contribuyó, basándose en el despliegue de su esfuerzo para producir bienes, servicios y beneficios en favor de la empresa (...) y tiene efecto incentivador para que el trabajador contribuya a elevar la eficiencia y productividad en la empresa"*.

Ahora bien, este compromiso también se aprecia en que, la condición previa a recibir las utilidades es, precisamente, que la empresa o centro laboral del trabajador mantenga su continuidad y existencia.

²¹ CARRILLO, Martín. Apuntes críticos sobre el nuevo régimen de participación de /os trabajadores en las utilidades, gestión y propiedad de las empresas. ADEC-ATC, Lima, 1991, p.13 Recuperado en: <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/03/constitucion-politica-comentada-gaceta-juridica-tomo-i.pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

En efecto, sin empresa no habría pago de utilidades y eso denota aún más que es el trabajador de la empresa principal el que tiene un mayor compromiso con que su centro laboral se mantenga y obtenga la mayor ganancia posible.

Como ha señalado Luis Hernández Berenguel *"Si bien la Constitución del Estado, en sus artículos 23 y 29, promueve condiciones para el empleo productivo y reconoce igualmente el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades, debe interpretarse que todas estas normas están referidas, en primer término, al mantenimiento del empleo mediante la subsistencia de la empresa, y solo después de asegurado éste procede tal participación en las utilidades (...) En otras palabras, si la empresa arroja pérdidas acumuladas (saldo negativo) se descartaría la existencia de utilidades susceptibles de repartición"*.²²

Este criterio también se aprecia en la Casación N° 3432-97-Lima que señaló en su ejecutoria: *"Sexto. - Que, la emplazada ha hecho esas deducciones, para obtener la renta neta global, sumando las respectivas a cada categoría de rentas y, es allí si hubiera un saldo positivo, donde se deben aplicar las utilidades, mas no habiéndolo obtenido, no puede exigir ese derecho"*.

Como hemos visto de las características de la empresa tercerizadora y de las actividades que van a desarrollar sus trabajadores con relación a la empresa principal, la subordinación de un tercerizado es para la empresa contratista o subcontratista más no con la empresa principal.

Así entonces, el grado de compromiso o vinculación del trabajador de la empresa principal con su centro laboral y de que ésta obtenga ganancias para beneficiarse con las utilidades, es a consideración de esta comisión, el elemento diferenciador y concluyente para establecer o no que le corresponde este derecho también a los trabajadores de las empresas tercerizadoras.

De equiparar estas ganancias y su distribución, tanto a trabajadores de la empresa principal como al trabajador de la empresa contratista se estaría afectando el derecho de los primeros en el monto final a recibir, dado que las utilidades se distribuyen porcentualmente entre todos los trabajadores, y al sumar a más beneficiarios disminuye el monto a recibir.

²² HERNÁNDEZ BERENGUEL, Luis. Ejecutoria laboral sobre participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. En: "Ius et Veritas", N° 10, Lima, julio, 1995, p. 294.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

Otras atingencias que se deben considerar también son las que el Banco Central de Reserva del Perú, en su opinión remitida ha hecho al señalar que *“también podría crear situaciones de falta de equidad para los trabajadores de una misma empresa tercerizadora que realizan labores similares en distintas empresas clientes (...) Por otro lado, podría complicarse su administración, en particular en aquellos contratos en los que no se produzca desplazamiento de trabajadores.”*

Como señalamos anteriormente, si bien el artículo 29 de la Constitución de 1993, reconoce *“el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa”*, esta generalidad, se debe interpretar acorde a la realidad económica de la empresa y también, al grado de compromiso y vinculación de trabajador con la empresa.

En concordancia con ello, nuestra comisión considera que lo señalado por el artículo 29º de la Constitución Política no resulta aplicable para los trabajadores de las empresas tercerizadoras sino que está reconocido como exclusivo para los trabajadores directamente vinculados a la empresa empleadora, razón por la cual extender este beneficio a los trabajadores de empresas tercerizadoras desvirtúa el marco constitucional y legal, ya que estas no son empleadoras directas de los trabajadores en cuestión.

Asimismo, el obligar a las empresas principales a compartir utilidades con trabajadores que no forman parte de su planilla directa podría vulnerar la libertad de empresa garantizada en el artículo 59 de la Constitución, así como también el derecho de libertad de contratación, establecida en el artículo 62 de la Carta Magna, al inmiscuirse en su libertad de organización, toda vez que el Estado le estaría imponiendo una carga económica (que no solo se reduce a entregar el monto de dinero sino la logística y procedimientos para realizar dicha distribución).

Por lo señalado, la comisión concluye que la pretensión planteada por los proyectos legislativos, en este punto, no resultan viables ni contienen una necesidad legislativa y, por el contrario, podrían afectar los derechos a la participación de utilidades de los trabajadores en planilla de las empresas principales.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

5.2.2. Propuesta legislativa para incluir, expresamente, en el artículo 2 del Decreto Legislativo 892, a las empresas de la industria eléctrica, empresas de la industria alimentarias y bebidas, empresas del sector hidrocarburos, empresas de agua y saneamiento como sectores que reparten utilidades a sus trabajadores y elevar el porcentaje distribuible de utilidades de las empresas mineras del 8% al 10%.

5.2.2.1 Texto vigente

Decreto Legislativo 892, Regulan el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría

“Artículo 2.- Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue:

Empresas Pesqueras 10%

Empresas Agrarias 5% entre el 2021 al 2023, 7.5% entre el 2024 al 2026 y 10% a partir del 2027 en adelante

Empresas de Telecomunicaciones 10%

Empresas Industriales 10%

Empresas Mineras 8%

Empresas de Comercio al por mayor y al por menor y Restaurantes 8%

Empresas que realizan otras actividades 5%

Dicho porcentaje se distribuye en la forma siguiente:

a) 50% será distribuido en función a los días laborados por cada trabajador, entendiéndose como tal el día real y efectivamente trabajado. Para este efecto, se consideran como días laborados los días de descanso prenatal y postnatal de la trabajadora.

b) 50% se distribuirá en proporción a las remuneraciones de cada trabajador.

A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de las remuneraciones de todos los trabajadores que correspondan al ejercicio y

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

el resultado obtenido se multiplicará por el total de las remuneraciones que corresponda a cada trabajador en el ejercicio.

La participación que pueda corresponderle a los trabajadores tendrá respecto de cada trabajador, como límite máximo, el equivalente a 18 (dieciocho) remuneraciones mensuales que se encuentren vigentes al cierre del ejercicio.

Se entiende por remuneración la prevista en los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo".

Estando a la legislación vigente, se aprecia que se propone el ingreso de otros sectores productivos dentro de los porcentajes señalados por el artículo 2 de D. Leg. 892, los cuales son los siguientes:

5.2.2.2. Sobre el ingreso del sector de la industria eléctrica. (Ley 5241/2022-CR).

Sobre esta propuesta, nuestra comisión aprobó el 23 de diciembre de 2022 el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1644/2021-CR y 2117/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el cálculo del reparto de las utilidades a favor de los trabajadores de menores ingresos y amplía el porcentaje de participación de los trabajadores de empresas industriales eléctricas.

En dicho dictamen se recoge la propuesta pretendida y se encuentra en la etapa de Orden del Día para su aprobación por el Pleno del Congreso.

Por lo señalado, no resulta procedente realizar un nuevo análisis sobre una propuesta ya decidida por la comisión y que está en otra etapa del procedimiento parlamentario, ello en aplicación por analogía del principio del derecho administrativo de preclusión de etapas.

5.2.2.3. Sobre el aumento del porcentaje de utilidades de empresas de agua y saneamiento (PL. 7540/2023-CR)

Conforma a la actual distribución de participación en las utilidades, los trabajadores del sector agua y saneamiento se enmarcan dentro del rubro "Empresas que realizan otras actividades", correspondiéndoles el 5%.

Estando a este marco legal las empresas prestadoras de servicios de saneamiento como SEDAPAL han repartido S/ 28.7 millones de utilidades entre sus trabajadores tras aprobar sus estados financieros de 2024 con una utilidad

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

neto de S/ 777.7 millones. Este monto se distribuirá de acuerdo con los días laborados y las remuneraciones de cada empleado, siguiendo el cálculo establecido por ley.²³

Conforme a los proyectos pertinentes, estas empresas de agua y saneamiento cumplirían estándares de nivel industrial por lo que debería equipararse al porcentaje que reciben por utilidades dicho sector, esto es 10%.

“Las empresas de potabilización de agua cumplen operaciones materiales que se encargan de la ejecución de obras de cabecera, capacitación industrial de agua desde su fuente natural, transformación de ese insumo y transporte del mismo. El servicio de saneamiento se encarga de la recolección industrial de aguas residuales de los predios domésticos, comerciales e industriales, para derivarlos a las plantas de tratamiento y la disposición final del resultado (...), podemos mencionar el caso específico de SEDAPAL, se trata de una empresa que efectúa proyectos para obtener fuentes nuevas de agua desde las alturas de los andes para inyectarlas al río Rímac de esa manera captar el recurso a través de una bocatoma de la Atarjea y que, a través de procesos químicos, transformar dicho recurso en agua pura, cristalina y potable, es decir apta para el consumo humano y para todas las actividades humanas. Dentro de ese contexto, se ha realizado la revisión de diferentes propuestas legislativas y se ha observado que se han omitido a las Empresas de Agua en el grupo que debería percibir el 10% como reparto de utilidades”. (PL.7540/2023-CR)

Al respecto, cabe señalar que las empresas de agua y saneamiento en Perú no son empresas industriales en su totalidad, usan procesos industriales pero su infraestructura no tiene como actividad final o nuclear la transformación de materias primas en productos elaborados sino de brindar servicios por los cuales percibe ingresos mensuales de los usuarios, lo cual no ocurre en el sector industrial.

Así entonces, estas tienen como principal objetivo la prestación de servicios de saneamiento, que incluye el suministro de agua potable y el alcantarillado, lo que

²³ Recuperado en: <https://revistaganamas.com.pe/sedapal-capitaliza-utilidades-por-s-343-7-millones-para-mejoras-en-saneamiento/>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

la clasifica en el sector de servicios. Las empresas industriales se dedican a la manufactura o transformación de bienes, mientras que SEDAPAL y otras similares operan en la gestión de recursos hídricos para el consumo público.

Asimismo, deben mencionarse a las empresas de saneamiento ambiental que ofrecen servicios de limpieza y control de plagas para la industria (como Proflimsa y Concyssa Industrial, por ejemplo) pero eso no las clasifica como empresas industriales.

Característica	Empresa de Agua y Saneamiento	Empresa Industrial
Función principal	Proveer servicios de agua potable y alcantarillado a los hogares y otros usuarios.	Fabricar productos o bienes, utilizando el agua como materia prima o para la refrigeración y otros procesos.
Tipo de servicio	Servicio público esencial para la vida humana y el saneamiento básico.	Servicio de producción de bienes para diferentes sectores de la economía.
Uso del agua	Suministro de agua potable a la población y tratamiento de aguas residuales.	Uso de agua para la producción de otros bienes, como en la industria alimentaria, la minería o la fabricación.

A mayor abundamiento, el autor del proyecto legislativo bajo estudio confirma que estas empresas de agua y saneamiento tiene como rubro central la provisión de servicios cuando señala que *“este sector desarrolla actividades de suma importancia (...) haciendo posible la satisfacción de necesidades básicas que contribuyen en forma decisiva al desarrollo humano, con efectos multiplicadores sobre la educación, alimentación y salud”*.

Esta determinación del sector al que pertenece la empresa y, por ende su correspondiente porcentaje de utilidades se realiza atendiendo a la actividad principal a la que se dedica la empresa.

Así lo señala el artículo 3 del Reglamento del D. Leg. 892, que señala que, en caso de que la empresa obligada a pagar utilidades al trabajador desarrolle más de una actividad de las comprendidas en el Artículo 2 de dicho decreto, se

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

considerará **la actividad principal**, para determinar el rubro o clasificación de la empresa (sea industrial, de telecomunicaciones, etc.) entendiéndose por ésta a la que generó mayores ingresos brutos en el respectivo ejercicio fiscal.

Dado ello, se aprecia que la actividad principal de las empresas de agua y saneamiento no pueden ser equiparadas a las actividades de las empresas industriales y, por ende, recibir el 10% de utilidades que corresponde a ese rubro de actividades.

5.2.2.4. Sobre la uniformización del porcentaje de utilidades a 10% para todos los sectores económicos del sector privado y las empresas públicas del Estado con régimen privado (PL. 1871/2021-CR)

El proyecto bajo análisis propone nivelar y uniformizar en 10% el porcentaje de distribución de utilidades para todos los sectores económicos, esto es, Empresas Pesqueras, Agrarias, de Telecomunicaciones, Mineras, Comercio al por mayor y al por menor y Restaurantes y toda empresa que genere rentas de tercera categoría.

Como hemos visto en el acápite anterior, los porcentajes de distribución de utilidades van desde el 5% al 10% en nuestra legislación y se aplican conforme a la complejidad de las actividades que realizan y la ganancia previsible que obtendrán.

Uniformizar la distribución de utilidades niega la diferencia de actividades lo cual podía generar situaciones inequidad en el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores de las empresas que generan rentas de tercera categoría y pagan utilidades a sus trabajadores.

En igual sentido se ha pronunciado la Dirección Nacional del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que ha señalado lo siguiente:

“... hay que tener en cuenta que los porcentajes previstos en la normativa vigente se basan en los índices de rentabilidad de cada sector; es decir, respecto del retorno de la inversión que registran las actividades económicas desarrolladas por las empresas. Es por ello que cualquier propuesta de modificación de porcentajes de participación en las utilidades debería ir acompañada del sustento técnico y evidencia objetiva que determine los niveles de rentabilidad y otros factores asociados a cada

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

*actividad económica que pudieran impactar en su determinación, a fin de que lo planteado corresponda con la realidad de cada sector específico”.*²⁴

De la lectura del proyecto legislativo la comisión corrobora que no contiene un sustento técnico suficiente en la Exposición de Motivos que justifique su pretensión.

5.2.2.5. Sobre la inclusión del sector de hidrocarburos (PL. 1871/2021-CR)

A diferencia de los casos de empresas eléctricas y de agua y saneamiento que estaban considerados en el rubro industrias de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) revisión 3, en el caso de las empresas del sector hidrocarburo y minero sí existe una diferenciación legal que debe ser analizada de forma integral a fin de apreciar su viabilidad o no.

Así entonces, actualmente, vistos los argumentos del proyecto legislativo y de la información recabada, especialmente de sentencias judiciales, tenemos que, en general, el pago de utilidades del sector de hidrocarburos o petrolero y gasífero se realiza dentro del rubro de empresas que realizan “OTRAS ACTIVIDADES”, a cuyos trabajadores se les paga el 5% de utilidades.

Los trabajadores de dicho sector señalan que, por conexidad y analogía de sus actividades, deberían recibir el 8% de utilidades que reciben los trabajadores de las empresas mineras.

Además de ello, uno de los fundamentos esgrimidos por el proyecto legislativo bajo estudio es que conforme a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de Naciones Unidas, Revisión 3, dentro de la *Categoría C denominada “Explotación de minas y canteras”, incluye las siguientes divisiones:*

- (10) *Extracción de carbón y lignito; extracción de turba.*
- (11) *Extracción de petróleo crudo y gas natural; actividades de servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas, excepto actividades de prospección.*
- (12) *Extracción de minerales de uranio y torio.*
- (13) *Extracción de minerales metalíferos.*

²⁴ Ver opinión MTPE en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTc1MTY0/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

- (14) Explotación de otras minas y canteras.

Estando la actividad de extracción dentro de la categoría de minas y canteras (sector minería), los autores del proyecto coligen que debía aplicarse a las empresas del sector hidrocarburos el ocho por ciento (8%) como porcentaje de participación en las utilidades.

Cabe agregar también que esta pretensión ha sido objeto de demandas judiciales por parte de trabajadores de empresas petroleras quienes pedían el pago no del 5% sino del 8% de utilidades que, alegan, les correspondía por Ley.

Como ha señalado el proyecto legislativo bajo estudio, el Poder Judicial ha venido resolviendo en algunos procesos judiciales que corresponde aplicar al sector hidrocarburos una tasa del 5% como porcentaje de participación de los trabajadores en las utilidades, pero otras sentencias han acogido el petitorio del 8%.

Así, por ejemplo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación N° 14426-2014-Lima, sostuvo lo siguiente: *“(…) se colige que la empresa demandada se dedica a desarrollar actividades vinculadas al sector hidrocarburos, teniendo como actividad principal la de exploración y extracción de petróleo y gas natural, correspondiendo la distribución de utilidades en el porcentaje equivalente al cinco por ciento (5 %) al tratarse de empresas que realizan otras actividades (...)”*.

Pero este criterio no fue compartido por el Expediente 28715-2015-0-1801-JR-LA-01, de fecha, 3 de setiembre de 2021, de la Octava Sala Laboral Permanente de la Nueva Ley Procesal del Trabajo²⁵, quienes sentenciaron que el reparto de utilidades en el sector de extracción petrolera debe ser del 8% y no el 5%, equiparándola a las actividades del sector minero y aplicando el control de convencionalidad, aclarando que deben considerarse los criterios de la OIT y el mandato de no discriminación.

Así entonces, esta Sala Laboral realizó una interpretación del “V Informe de la 81° Reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo de la Organización Internacional de Trabajo – OIT, celebrado en el año 1994” considerándola como

²⁵ Ver en el siguiente enlace: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Resolucion-28715-2015-JR-LP.pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

fuerza de interpretación conforme a las reglas convencionales contenidas dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Este Informe de la OIT señala en el capítulo denominado «Seguridad y Salud en las Minas» que las actividades de minería en general (debido a la gran cantidad de personal que emplea y la gran cantidad de divisas que genera) se deberá entender a TODO LUGAR que se desarrolla una actividad petrolífera.

Asimismo, para tomar esta decisión consideró como fuente de interpretación al Clasificador Industrial Internacional Uniforme – CIU Revisión N° 04 expedido por la Dirección Nacional de Cuentas Nacionales del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI.

Conforme a esta CIU-4 se equipará la extracción minera sólida, líquida y gaseosa:

“(…) Sección B - Explotación de Minas y Canteras (...) Esta sección abarca la extracción de minerales que se encuentran en la naturaleza en estado sólido (carbón y minerales), líquido (petróleo) o gaseoso (gas natural).

Cabe señalar que el clasificador CIU que es tomado como referencia por el Reglamento del D. Leg. 892 es el de Revisión No. 03.

Cabe mencionar que esta decisión judicial no fue por unanimidad sino que contó con un voto en minoría que señaló que las actividades petroleras e hidrocarburos, en general, están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Minería, ergo, las actividades mineras y de hidrocarburos son diferenciadas, y los empresarios dedicados al rubro petrolero deben repartir el 5% de sus utilidades entre sus trabajadores, mientras que las empresas dedicadas al rubro de la actividad minera deberán repartir el 8%.

Sin embargo, mediante la Casación Laboral N° 27088-2022, del 5 de setiembre de 2024, emitida por la Segunda Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Transitoria, se precisa que las empresas dedicadas a la explotación y exploración de hidrocarburos deben distribuir a su personal por concepto de participación en las utilidades el 5%.

La decisión de la Corte Suprema se basa en la aplicación indebida del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 892, infracción normativa por interpretación errónea del artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 892 y los artículos I y VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Minería.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

Conforme a ello, el artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que las actividades de la industria minera son: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero; excluyéndose, según el artículo I de dicho TUO, a la actividad de hidrocarburos.

“I. La presente Ley comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo. Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta Ley, el petróleo e hidrocarburos análogos, los depósitos de guano, los recursos geotérmicos y las aguas minero-medicinales”.

Con este razonamiento la Sala Suprema concluyó que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido que las actividades mineras y de hidrocarburos son diferenciadas *“y que la empresa demandada (Plus Petrol Norte Sociedad Anónima), al tratarse de una empresa que realiza otras actividades –ya que el rubro hidrocarburos no está especificado en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 892– le corresponde distribuir utilidades en un porcentaje del 5%”*.²⁶

Estando a este panorama, se aprecia que si bien hay una diferenciación legal respecto a los sectores de minería e hidrocarburos, y que esta diferenciación a servido para que el órgano jurisdiccional, en aplicación del principio de legalidad, no ampare las pretensiones de los trabajadores de las empresas petroleras o gasíferas pues, conforme al artículo 2 del D. Leg. 892, les corresponde el rubro de *“empresas que realizan otras actividades”* al no estar, expresamente, diferenciadas e individualizadas como sí lo están las empresas mineras, agrarias o de telecomunicaciones la comisión considera que, dadas las sentencias judiciales esgrimidas, corresponde al legislador evaluar esta situación teniendo como objetivo central que no haya discriminación y afectación a los derechos laborales de los trabajadores en general, y para el presente caso, de los trabajadores de las empresas del rubro de hidrocarburos o gasíferos con relación a las utilidades que perciben trabajadores del sector minero.

²⁶ Recuperado en: <https://elperuano.pe/noticia/262811-corte-suprema-de-justicia-fija-en-5-alicuota-de-utilidades-en-hidrocarburos>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

En efecto, si bien hay sentencias a nivel de la Corte Suprema que han decidido que corresponde a los trabajadores del sector hidrocarburos el porcentaje del 5%, también es cierto que la evaluación del órgano jurisdiccional fue aplicar la ley vigente, esto es, aplicar los porcentajes de distribución dada la diferenciación legal entre los sectores mineros e hidrocarburos, y señaló que subsumir a las empresas de hidrocarburos dentro de la categoría de minería líquida no era procedente, de acuerdo al marco legal vigente.

Así entonces, la Corte Suprema no resolvió el tema de la pretensión en sí de los trabajadores del sector hidrocarburos (percibir el porcentaje de 8% como el sector minero) sino que aplicó (interpretación literal) la diferenciación legal existente entre dichos sectores.

En ese sentido, vista la legislación vigente corresponde al legislador analizar el petitorio del proyecto legislativo y, de conforme a sus funciones, crear, modificar, derogar o interpretar la ley cuestionada.

En ejercicio de esa función, corresponde a la comisión realizar un nuevo análisis de los porcentajes de distribución y de los sectores solicitantes y concluir si hay o no una situación de discriminación de los derechos laborales de participación de utilidades entre trabajadores que estarían dentro de un mismo rubro de actividades (extractivas) pero perciben utilidades diferenciadas discriminatorias.

Asimismo debemos tener en cuenta, como lo ha señalado la Dirección Nacional del Trabajo del MTPE, que toda modificación de los porcentajes de distribución de utilidades o inserción de nuevos sectores o empresas se basen en los índices de rentabilidad de cada sector; es decir, respecto del retorno de la inversión que registran las actividades económicas desarrolladas por las empresas y recomendaron que cualquier propuesta de modificación de porcentajes de participación en las utilidades debería ir acompañada del sustento técnico y evidencia objetiva que determine los niveles de rentabilidad y otros factores asociados a cada actividad económica que pudieran impactar en su determinación, a fin de que lo planteado corresponda con la realidad de cada sector específico.

Así entonces, primero debemos analizar si hay una vinculación entre estos sectores. Vistas las cualidades de cada sector (minero e hidrocarburos) tenemos que sí hay una vinculación en que ambas son sectores extractivos de recursos naturales no renovables que forman parte integral del sector energético. Se

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

conectan a través de la extracción, procesamiento y comercialización de sus productos, y ambos dependen de la energía (que puede provenir de ellos mismos) para operar. Además, sus actividades son complementarias, ya que los minerales son insumos clave para la industria petrolera, mientras que el petróleo es una fuente de energía fundamental para el sector minero.

Cabe agregar también que el sector de hidrocarburos comprende todas las actividades relacionadas con la exploración, producción, transporte, refinación y comercialización de petróleo, gas natural y otros compuestos orgánicos similares.

Esta conexidad de los sectores hace que casi siempre se agrupen bajo el mismo gremio empresarial conglomerado (por ejemplo, la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE, la Sociedad Peruana de Hidrocarburos agrupa a empresas que desarrollan actividades de exploración, explotación, transporte, comercialización y servicios de la industria del petróleo y gas).

Asimismo, esta vinculación se da también, como hemos visto, a través de las normas técnicas internacionales como la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) que es un documento que permite categorizar la estructura de la producción de las unidades económicas (empresas o establecimientos según la actividad que realizan) y contar con información actualizada que refleja de mejor manera la estructura del aparato productivo, siendo de ayuda para la toma de decisiones de política económica.

En ese sentido, se ha corroborado que la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de Naciones Unidas, Revisión 3, aprobada en febrero de 1989, tiene dentro de la Categoría C "Explotación de minas y canteras", la división de "(11) *Extracción de petróleo crudo y gas natural; actividades de servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas, excepto actividades de prospección*".

Asimismo, el Clasificador Industrial Internacional Uniforme – CIIU Revisión 04, del año 2020, señala expresamente en la Sección B - Explotación de Minas y Canteras que abarca la *extracción de minerales que se encuentran en la naturaleza en estado sólido (carbón y minerales), líquido (petróleo) o gaseoso (gas natural)*.

Si bien el artículo 3º del Reglamento del D. Leg. 892 señala que estas CIIU se usan para determinar la actividad que realizan las empresas obligadas a distribuir

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

utilidades, también permite que “SALVO LEY EXPRESA EN CONTRARIO”, el legislador incluya nuevas actividades o, en nuestra interpretación, pueda equiparar actividades similares para efectos de un igual porcentaje de distribución. En este caso, la Ley por jerarquía normativa primará no solo sobre el reglamento sino incluso sobre la norma técnica que sirve de parámetro de clasificación de actividades.

Con esta salvedad que el Reglamento del D. Leg. 892 permite, de incluir otras actividades empresariales o equipararlas, nuestra comisión también toma muy en cuenta los fundamentos de la sentencia EXP. N° 28715-2015-0-1801-JR-LA-01 de la Octava Sala Laboral que, en su considerando décimo segundo, ha señalado que *“desde un concepto global (...) la actividad minera se sujeta a la extracción de un producto y las operaciones conexas de trituración, molturación, concentración y lavado, se podrán apreciar actividades claramente interrelaciones y sujetos a la actividad de la arena petrolífera”*, ello, basado en una definición establecida en la “V Informe de la 81ª Reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo de la Organización Internacional de Trabajo - OIT, celebrado en el año 1994”.

Esta definición también ha sido citada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al referirse al término “mina” como:

*“[...]todo lugar en el que, por medios mecánicos, se remueve el suelo con fines de prospección u obtención de carbón, sustancias que contienen minerales, minerales de aluviones, roca, piedra caliza, turba, arcilla, arena o grava y **arena petrolífera** y esquistos; designa también la maquinaria, materiales, edificaciones y estructuras de ingeniería civil (como represas para los depósitos de decantación, escombreras y vertederos) utilizados en las operaciones de minería propiamente dicha y en las operaciones subsiguientes de tratamiento sobre el terreno de los productos, o bien para el servicio de estas actividades. (OIT, 1994, p. 04).”²⁷*

Si bien, la referida Sala Laboral consideró que había razones para considerar que la actividad petrolífera se encuentra dentro de la participación minera, nuestra comisión considera que no hay tal subsunción, sino que son actividades

²⁷ “La Minería Ilegal en la Amazonía Peruana” Por: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Observatorio Nacional de Política Criminal”. Pág. 21. Recuperado en: <https://repositorio.profonanpe.org.pe/bitstream/handle/20.500.14150/2728/DocumentoLamineriailegalenlaAmazoniaperuanaversionpdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

vinculadas al tener como actividad principal la extracción de recursos no renovables que incluyen los combustibles fósiles (como petróleo, carbón y gas natural) y minerales (como oro, hierro y aluminio).

También debemos considerar que el Exp. N° 0048-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que existe una íntima relación entre la producción de hidrocarburos y la minería dentro del sistema económico:

“(…) En el caso de los minerales, el petróleo, el carbón, el gas natural, etc. Su utilización o provecho comporta inexorablemente la extinción de su fuente productiva, habida cuenta de su incapacidad de alcanzar auto regeneración o autodepuración (...) En tal sentido, es esencial recordar la importante producción minera y de hidrocarburos existente en el Perú. Durante el año 2004, se produjeron en el país 813,300 toneladas métricas de cobre, 2,900 toneladas métricas de estaño, 4 315,100 toneladas métricas de hierro, 174,600 kilogramos de oro, 2 685,200 kilogramos de plata, 274,300 toneladas métricas de plomo, 1 024,700 toneladas métricas de zinc, 34,448 miles de barriles de petróleo crudo y 30,356 millones de pies cúbicos de gas natural; cifras que pueden traducirse en un ingreso de 6,880.5 millones dólares estadounidenses por su exportación, suma que ha redundado exiguamente en el desarrollo del país”. (Fundamentos 28 y 119)

Estando a lo señalado, y conforme a la salvedad expresa que puede permitirse la ley al precisar actividades empresariales, conforme al artículo 3 del reglamento del D. Leg. 892 nuestra comisión concluye que las actividades del sector hidrocarburos (extracción de petróleo y gas natural) deben estar expresamente considerados en el artículo 2° del D. Leg. 892, al tratarse de actividades conexas y vinculadas al sector de empresas mineras.

Sobre el porcentaje de utilidades, tenemos que el sector hidrocarburos ha tenido una rentabilidad variada, y conforme a cifras recientes, tuvo un crecimiento del 1,78% en agosto de 2025.²⁸

Si bien las inversiones han disminuido y la producción de petróleo ha caído en varios lotes, situándose en 43,765 barriles diarios en dicho mes, también debe

²⁸ Recuperado en: <https://www.gob.pe/institucion/inei/noticias/1255786-sector-mineria-e-hidrocarburos-crecio-1-78-en-agosto-de-2025>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

considerarse que las regalías y el canon generaron ingresos significativos para el estado y las regiones en el primer semestre de 2025:

“En el primer semestre de 2025, el Canon Minero generó ingresos significativos para el Estado, superando los S/ 6,982 millones hasta junio, mientras que las regalías mineras sumaron más de S/ 1,323 millones en el mismo periodo, de acuerdo con datos de enero a junio. En el sector hidrocarburos, las regalías llegaron a S/ 8,941 millones entre enero y julio, lo que representa una fuente importante de financiamiento para las regiones”.²⁹

Canon y Regalías del primer semestre 2025

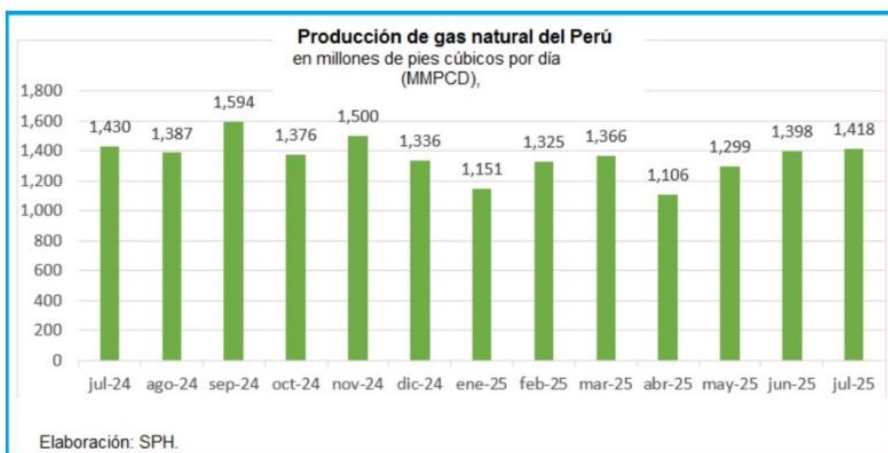
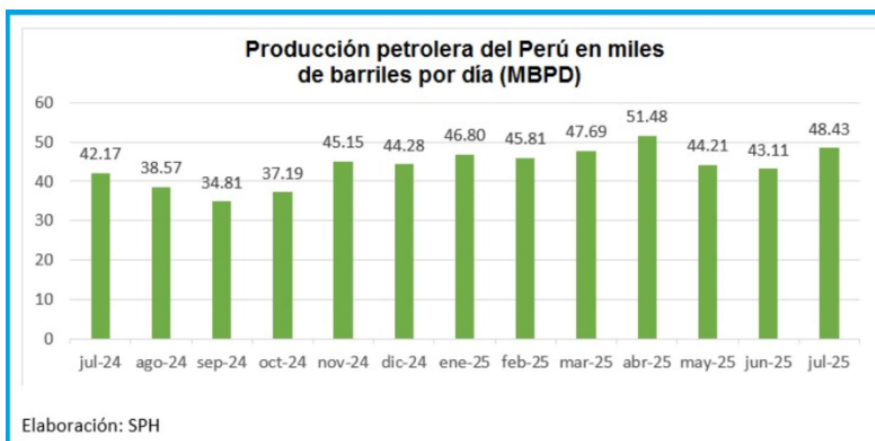
Minería
• Canon Minero: Se consolidó como la principal fuente de aportes, con una recaudación de S/ 6,982 millones hasta junio de 2025. • Regalías Mineras: Sumaron más de S/ 1,323 millones en el primer semestre. • Regalías Legales: S/ 1,104 millones. • Regalías Contractuales: S/ 218 millones.
Hidrocarburos
• Canon e Ingresos totales: Entre enero y julio de 2025, el Estado recibió S/ 8,941 millones en ingresos mineros, de los cuales S/ 6,982 millones correspondieron al Canon Minero y el resto a Regalías Mineras. • Regalías del sector hidrocarburos: Se recaudaron S/ 388.3 millones en regalías por la producción de hidrocarburos entre enero y abril de 2025. - Gas natural: US\$ 195.3 millones. - Líquidos de gas natural: US\$ 117.7 millones. - Petróleo: US\$ 75.2 millones.

Fuente: MINEM.

²⁹ Recuperado en: <https://www.rumbominero.com/peru/noticias/mineria/canon-y-regalias-mineras-superaron-los-s-8305-millones-junio-2025/#:~:text=%C2%BFCu%C3%A1nto%20fue%20el%20canon%20minero,vinculadas%20a%20la%20actividad%20minera.>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

En este período el Gas natural lideró aportes de regalías y generó más de US\$ 345 millones en 2025. Dentro del sector hidrocarburos aportó US\$ 97 millones en julio de 2025, siendo el principal motor de este sector con el 52% del total recaudado por el sector hidrocarburos hasta dicho mes, muy por encima de los líquidos de gas natural (29 %) y el petróleo (19 %).³⁰ La Sociedad Peruana de Hidrocarburos resaltó que este recurso no solo es clave en la matriz energética nacional, sino que también constituye un pilar para las transferencias de recursos a las regiones productoras y al fisco nacional.



³⁰ Recuperado en: <https://gestion.pe/economia/gas-natural-lidera-aportes-de-regalias-y-genera-mas-de-us-345-millones-en-2025-noticia/>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

En el mes de agosto de 2025 la producción nacional de gas natural y petróleo registró un crecimiento en comparación con el mismo mes del año anterior. Así, la producción de gas natural alcanzó los 1,501 millones de pies cúbicos por día (MMPCD), lo que representa un aumento del 8% frente al mismo periodo de 2024. En abril de 2025 se habían registrado 1,418 MMPCD, por lo que se observa una tendencia de crecimiento sostenido.

Respecto al petróleo, en agosto de 2025 también fue en ascenso y llegó a 43.76 mil barriles por día (MBPD), un 13% más que en el mismo mes del año pasado.

Los lotes de mayor rendimiento fueron el Lote 95 en Loreto, con 17.37 MBPD; el Lote X en Piura, con 8.39 MBPD; y el Lote Z-69, también en Piura, con 3.27 MBPD.³¹

Si bien el Ministerio de Economía y Finanzas realizó proyecciones de que el sector Hidrocarburos cerraría el 2025 con un crecimiento nulo también prevé una recuperación en el sector de hidrocarburos en 2026, con un crecimiento proyectado del 3% en Perú, impulsado principalmente por el aumento de la producción en los lotes 95, 8 y 192 que contribuirían al aumento de la producción de petróleo.

Respecto al subsector de líquidos de gas natural (LGN) y gas natural también podría repuntar, gracias a la demanda de energía termoeléctrica y programas de masificación.

Las exportaciones de hidrocarburos también se proyectan con un crecimiento del 3.1% para 2026, impulsadas por un ligero repunte del precio del gas natural.

Estando a estas proyecciones, la comisión considera que la aplicación del 8% debe ser progresiva, sumando un punto porcentual desde 2026 (6%), 2027 (7%) hasta 2028 (8%), evitando un aumento inmediato del porcentaje del 5% al 8% dado que el margen de ganancia no permitiría la sostenibilidad de la propia empresa petrolera o de gas natural perjudicando directamente al trabajador.

³¹ Recuperado en: [https://elgasnoticias.com/produccion-de-gas-natural-y-petroleo-crecio-en-agosto-segun-la-sph/#:~:text=La%20producci%C3%B3n%20nacional%20de%20gas,Peruana%20de%20Hidrocarburos%20\(SPH\).](https://elgasnoticias.com/produccion-de-gas-natural-y-petroleo-crecio-en-agosto-segun-la-sph/#:~:text=La%20producci%C3%B3n%20nacional%20de%20gas,Peruana%20de%20Hidrocarburos%20(SPH).)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

Estando a estas conclusiones, nuestra comisión considera que la pretensión del proyecto legislativo es viable con las modificaciones expuestas.

5.2.2.6. Sobre la propuesta para considerar dentro del cálculo de las utilidades a los días laborados, días de descanso prenatal y postnatal y las licencias con goce de remuneraciones cual sea su naturaleza conforme a ley. (PL. 5241/2022-CR).

Esta propuesta ya fue considerada por la comisión en el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1644/2021-CR y 2117/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el cálculo del reparto de las utilidades a favor de los trabajadores de menores ingresos y amplía el porcentaje de participación de los trabajadores de empresas industriales eléctricas³², y que fuera aprobada por nuestra comisión el 23 de diciembre de 2022.

Por lo señalado, no resulta procedente realizar un nuevo análisis sobre una propuesta ya decidida por la comisión y que está en la etapa de Orden del Día para su decisión por el Pleno del Congreso, en aplicación por analogía del principio del derecho administrativo de preclusión de etapas.

5.2.2.7. Sobre la propuesta de que los remanentes, en caso que existiera, se reparta entre todos los trabajadores de la empresa, por el valor de 1 (una) remuneración o en forma proporcional si fuera el caso, los mismos que serán destinados y depositados a su Fondo de Jubilación de cada trabajador, en caso que estuviere en la ONP y en caso que el trabajador se encuentre en el Sistema Privado de Pensiones AFP, serán depositados a su Cuenta Individual De Capitalización (CIC); los mismos aportes se harán en el caso de trabajadores que no haya recibido por cualquier motivo el tope de los 18 sueldos de la misma empresa. (PL. 8428/2023-CR)

Conforme lo ha señalado el propio proyecto en su análisis costo-beneficio *“en el reparto de utilidades en el Perú ha sido considerable y beneficiarios a más de 10,000 trabajadores que han recibido este beneficio a nivel nacional”*.

Estando al número de beneficiados, en su mayoría del sector privado o de empresas públicas que realizan actividad empresarial (Sedapal, Petroperú) Corpac, Banco de la Nación, etc.) y si bien toda generación de otras fuentes de

³² Ver dictamen en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MJE1MTQ2/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

ahorro previsional para los trabajadores sea de la ONP o de las AFPS resulta una iniciativa positiva, sin embargo, en el presente caso los remanentes de las utilidades ya distribuidas tienen un fin social que podría perjudicarse al disminuirles los ingresos producto de dicho remanentes.

En efecto, conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2011-TR, publicado el 28 octubre 2011 los remanentes, luego del reparto de utilidades, serán destinado al Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo (FONDOEMPLEO) para el financiamiento de proyectos, capacitaciones, emprendimientos y otros que se determinen en el marco de los programas de promoción del empleo y mejora de la empleabilidad del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o, en casos específicos, a la realización de proyectos de inversión pública en algunas regiones.

Conforme a la información recopilada, FONDOEMPLEO resulta una entidad que es beneficiosa para los jóvenes al brindarles oportunidades de formación profesional y técnica, apoyándolos económicamente para que puedan acceder a una educación de calidad y mejorar sus perspectivas laborales.

Para las empresas, resulta beneficiosa porque financia proyectos que generan empleo y mejoran las capacidades laborales, además de generar recursos a través de los aportes de empresas que se destinan a los remanentes no distribuidos de sus utilidades y es beneficiosa para la economía en general porque impulsa la creación de empleo decente y el incremento de ingresos formales, contribuyendo al desarrollo socioeconómico del país y atendiendo a las poblaciones más vulnerables.

De aprobarse esta propuesta, se podría perjudicar el financiamiento de programas implementados como "Beca Supérate" que ofrece becas completas para carreras técnicas y universitarias que cubren no solo matrícula y pensión, sino también gastos de manutención, internet, y movilidad para ayudar a los jóvenes a completar sus estudios y mejorar su empleabilidad.

Por lo señalado se concluye que la propuesta no resultaría necesaria porque sus beneficios no serían relevantes al tener un impacto reducido en el número de trabajadores y, por el contrario, sus efectos perjudicarían al universo de jóvenes

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

becados o que están dentro de los programas de capacitación laboral o de inserción laboral que son solventados con los recursos de FONDOEMPLEO.

6. Conclusiones

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la APROBACIÓN de los Proyectos de Ley 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR y 8428/2023-CR con el siguiente TEXTO SUSTITUTORIO:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

Artículo único. Modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo 892, Regulan el derecho a los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría

Se modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo 892, Regulan el derecho a los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría, conforme el siguiente texto:

"Artículo 2. Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de esta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue:

Empresas Pesqueras 10%

Empresas Agrarias 5% entre el 2021 al 2023, 7.5% entre el 2024 al 2026 y 10% a partir del 2027 en adelante.

Empresas de Telecomunicaciones 10%

Empresas Industriales 10%

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

Empresas de Hidrocarburos 8%

Empresas Mineras 8%

Empresas de Comercio al por mayor y al por menor y Restaurantes 8%

Empresas que realizan otras actividades 5%.

(...)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

ÚNICA. Aplicación progresiva del incremento de la distribución de utilidades de empresas del sector hidrocarburos

La modificación del porcentaje de distribución de las utilidades de empresas del sector hidrocarburos se aplica de manera progresiva conforme a lo siguiente:

- Para el año 2026, el porcentaje de distribución es equivalente al 6%
- Para el año 2027, el porcentaje de distribución es equivalente al 7%
- Para el año 2028, el porcentaje de distribución es equivalente al 8%

Sala de comisión.

Lima, 4 de noviembre de 2025.



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2025 15:11:11-0500

Alex Antonio PAREDES GONZALES

Presidente



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/11/2025 11:44:46-0500

Isabel CORTEZ AGUIRRE

Secretaria.



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/11/2025 15:40:27-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2025 17:07:29-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/11/2025 10:59:37-0500



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2025 18:23:50-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2025 11:18:58-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 10/11/2025 11:45:07-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2025 12:02:10-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2025 17:15:56-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2025 14:54:00-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2025 10:05:27-0500

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1420/2021-CR, 1871/2021-CR, 2462/2021-CR, 5241/2022-CR, 6463/2023-CR, 7540/2023-CR Y 8428/2023-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, APRUEBA MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, QUE REGULA EL DERECHO A LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.